

# PASADO Y PRESENTE DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

JOSÉ ANTONIO SERRANO GARCÍA

*SUMARIO: I. Planteamiento.- II. El Derecho aragonés en el pasado: 1. El Derecho del Reino de Aragón: A. La incertidumbre foral (s. VIII-XII); B. La definición del fuero (s. XIII); C. Crecimiento vigoroso del Fuero y creación de la Observancia (s. XIV-XV); D. Período conservador de recopilación de Fueros y Observancias (s. XVI-XVII).- 2. El Derecho civil, único Derecho aragonés vigente en la España centralista: A. Del Decreto de Nueva Planta al Apéndice foral de 1925/26: vigencia parcial de los Fueros y Observancias tras la desaparición del Reino de Aragón; B. Del Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón a la Compilación del Derecho civil especial de Aragón; C. De la Compilación del Derecho civil especial de Aragón a la Constitución y el Estatuto. III. El Derecho civil aragonés en el presente: 1. El Derecho civil de Aragón, como Derecho autonómico aragonés: A. El Estatuto de Autonomía y el Derecho civil aragonés: a) Recuperación de la potestad legislativa; b) Encomienda al Justicia de la «tutela» del ordenamiento jurídico aragonés; c) El conocimiento del Derecho aragonés, mérito preferente; d) El Tribunal Superior de Justicia y la casación foral. B. El nuevo concepto de Derecho civil aragonés. C. Las relaciones del Derecho civil aragonés con el Derecho civil estatal.- 2. Ejercicio por la Comunidad autónoma aragonesa de las competencias legislativas en materia de Derecho civil.- 3. El Justicia de Aragón y el Derecho civil aragonés.*

## I. PLANTEAMIENTO

Las actuales competencias legislativas de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Derecho civil y la misma consistencia del Derecho civil aragonés vigente tienen un claro componente histórico: es la existencia de un secular Derecho civil en determinados territorios de España, parcialmente recogido en las Compilaciones, lo que ha motivado que la Constitución de 1978 atribuya competencia exclusiva para su conservación, modificación y desarrollo a aquellas Comunidades Autónomas donde existe; el Derecho civil aragonés vigente es una reprivatización del Derecho histórico; por otra parte, las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Aragón se limitan, en principio, a la

conservación, modificación y desarrollo del «Derecho civil aragonés». El Derecho civil aragonés es, por tanto, el punto de conexión para la atribución de competencias legislativas y sirve también como base a la definición de lo que con ellas se puede hacer. Su conservación y modificación no plantea problemas de límites competenciales, siempre que se respeten las materias civiles de competencia exclusiva del Estado; en cambio, los límites del desarrollo de los Derechos civiles forales por las Comunidades autónomas donde existen han creado división doctrinal y han originado la presentación de varios recursos de inconstitucionalidad. Hasta que el Tribunal Constitucional decida estos recursos —y sería conveniente evitar que su primer pronunciamiento fuera sobre Derecho civil aragonés—, lo único seguro es que las Comunidades autónomas con Derecho civil propio, al desarrollarlo, no pueden invadir competencias que «en todo caso» la Constitución (art. 149.1.8.º) reserva en exclusiva al Estado.

El futuro del Derecho civil aragonés, como el de los demás Derechos civiles forales, es, por tanto, incierto al no depender únicamente de las decisiones que las Cortes de Aragón puedan adoptar para aumentar sus contenidos de forma moderna e innovadora sino también de la doctrina que el Tribunal Constitucional fije en torno al título competencial «desarrollo del Derecho civil aragonés». Alguna Comunidad autónoma con mucho más peso que Aragón a nivel nacional, especialmente en lo político, ha conseguido eliminar esta incertidumbre por el procedimiento de negociar con el Gobierno central la retirada de los recursos que pendían sobre dos de sus leyes civiles más innovadoras. De esta manera se abre la puerta a la diversidad de competencias para el desarrollo de los Derechos civiles forales en función de la fuerza política que tenga cada Comunidad autónoma y se introducen unos factores de discriminación entre los Derechos civiles forales, como mínimo, carentes de racionalidad.

Dejando el futuro del Derecho aragonés en manos de las Cortes de Aragón y —si nadie lo remedia— del Tribunal Constitucional, aquí nos vamos a ocupar de su pasado y presente. En el pasado recorreremos las etapas por las que el Derecho civil aragonés ha transitado, distinguiendo la época en que Aragón tenía Cortes y capacidad legislativa y la época de decadencia e «integración» en el estado central español. En el pasado destacaremos el origen y significado de las distintas fuentes de conocimiento del Derecho civil aragonés, así como las relaciones con el Derecho común de su tiempo. En el presente, recuperada la autonomía, interesa ver el tratamiento que el Derecho civil recibe en el Estatuto de 1982, las relaciones de este Derecho civil autonómico con el Derecho

civil estatal, el uso que las Cortes de Aragón han hecho hasta ahora de las competencias legislativas en materia de Derecho civil aragonés y, por último, hay que destacar la atribución de importantes competencias para la tutela del ordenamiento jurídico aragonés al Justicia de Aragón y el buen uso que, hasta la fecha, de ellas está haciendo.

No es este un trabajo de investigación que busque aportar novedades o confirmar hipótesis; pretende simplemente exponer sistemáticamente lo que hoy conocemos como seguro del pasado de nuestro Derecho civil y, a la vez, dar una visión general de las nuevas coordenadas en que ha quedado situado en el presente por mor de la Constitución y el Estatuto de Autonomía. Pretende ser un trabajo de recopilación y resumen de los principales datos a tener en cuenta al abordar el conocimiento del pasado y presente del Derecho civil aragonés. Es un trabajo, en consecuencia, tributario de los verdaderos estudios de investigación de los que he tomado las ideas y entresacado los párrafos que he creído más idóneos para lograr la finalidad pretendida; estos trabajos aparecen citados en nota a pie de página al inicio de los epígrafes correspondientes.

## II. EL DERECHO ARAGONÉS EN EL PASADO

La pluralidad de pueblos que componen España desarrollaron, mientras vivieron vida política independiente, ordenamientos jurídicos propios y peculiares, distintos unos de otros, si bien con algunos rasgos comunes fruto de la cercanía geográfica y de la pertenencia al mismo círculo cultural europeo. Estos ordenamientos llegaron a ser especialmente completos en Aragón, Cataluña y Navarra; pero también en Vizcaya y parte de Álava, así como en las Islas Baleares y, más desdibujadamente, en Galicia, regían normas propias en materias que hoy consideramos de Derecho civil.

El Derecho civil aragonés hoy vigente, contenido en lo más esencial en la Compilación del Derecho civil de Aragón, es el resultado de una compleja historia. Actualmente, el Derecho civil aragonés es una rama del ordenamiento jurídico aragonés; sin embargo, desde el siglo XVIII hasta la constitución de Aragón como Comunidad Autónoma (1982), fue el único Derecho vigente calificable de «aragonés»; con anterioridad, desde el nacimiento del Reino hasta su desaparición, el Derecho civil aragonés era una parte sustancial del Cuerpo de Fueros y Observancias del Reino de Aragón.

1. *El Derecho del Reino de Aragón* (1)

Esta primera etapa se extiende desde los orígenes del Reino hasta el año 1707. En ella Aragón crea y desarrolla su Derecho y conserva su autonomía política y jurídica. El Derecho territorial aragonés escrito de la primera época está constituido, fundamentalmente, por tres fuentes principales: el Código de Huesca de 1247 que representa el núcleo originario, las sucesivas disposiciones de las Cortes (Fueros y Actos de Corte) que van regulando los nuevos problemas y necesidades según van surgiendo y la colección de Observancias que recoge la práctica judicial aragonesa, sobre todo del Tribunal del Justicia de Aragón. En esta primera gran etapa podemos distinguir —siguiendo a LALINDE (2)— varias subetapas.

A. *La incertidumbre foral (s. VIII-XII)*

Desde que Aragón existe como territorio independiente organizado políticamente, es decir, desde los primeros momentos de la reconquista, va desarrollando unas instituciones jurídicas propias. El Derecho arago-

(1) Para la historia del Derecho aragonés es fundamental LALINDE ABADÍA, Jesús: *Los Fueros de Aragón*, Librería General, 1979 y eds. posteriores; - *Derecho y Fuero (discurso sobre el Derecho civil aragonés)*, en «Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón», dir. J. L. Lacruz, T. I, DGA, Zaragoza, 1986, pp. 11-88; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*, Introducción al «Catálogo de la II Muestra de Documentación Histórica Aragonesa» dedicada a «Los Fueros de Aragón», DGA, Zaragoza, 1989, pp. 9-28; - *Estudio Preliminar* a la edición facsimilar de los «Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón» de Savall y Penén, ed. del Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 1991; PÉREZ MARTÍN, Antonio, *Introducción a «Fori Aragonum»*, Topos Verlag, Vaduz/Liechtenstein, 1979, pp. 1-84; LACRUZ BERDEJO, José Luis: *Los Fueros de Aragón*, en «Libro de Aragón», Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, Madrid, 1976, pp. 237-243.

En general, sobre el Derecho civil aragonés y su historia, con intención divulgadora, DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Zaragoza, Pórtico, 1977; en la *Gran Enciclopedia Aragonesa* existen numerosas voces referidas al Derecho aragonés y su historia; en el volumen 8.º de la *Enciclopedia Temática de Aragón* (Historia, I) hay un capítulo (pp. 150-168) titulado «El sistema jurídico medieval aragonés», escrito por J. DELGADO, que incluye también explicación somera sobre instituciones y preceptos vigentes; igualmente con intención divulgadora BOLEA FORADADA, Juan Antonio: *Sinopsis histórica del Derecho civil aragonés*, introducción a la ed. de la Compilación aragonesa de la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, Zaragoza, 1985, y mi trabajo *Panorámica del Derecho civil aragonés*, Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón, núm. 123, 1991, pp. 63-81.

(2) Ver su *Derecho y Fuero*, cit.

nés, por tanto, es tan antiguo como Aragón mismo. Lo más verosímil es que las instituciones jurídicas primitivas, necesariamente muy elementales, respondieran a la creación autóctona de aquellas comunidades humanas que habitaban los valles de Echo y Canfranc y que fueron extendiendo su ámbito territorial hasta configurar los actuales límites del territorio aragonés. Junto a esta creación propia, habría también supervivencias e influencias exteriores, como las procedentes del Derecho visigodo y franco, la más importante de las cuales sería la imperfecta recepción del Derecho común romano-canónico.

Es un hecho que con la derrota visigoda el «derecho común» (*Liber Iudiciorum*) se desvanece comenzando una época de incertidumbre casi total en los siglos VIII y IX, menor en los siglos X y XI, y que casi desaparece en el siglo XII. Hasta mediados del siglo XIII no hay un ordenamiento general, sino una pluralidad de Derechos comarcales, consuetudinarios, poco a poco puestos por escrito por particulares (usos, costumbres o fueros de la tierra). La costumbre, con raíces en fuentes romanas, canónicas, visigodas o francas, cristaliza en «fuero». A su lado, la «razón» o el «derecho» aparecen alguna vez como punto de referencia, que señala lo que podría ser si no hubiera existido el fuero. También son fueros los otorgados por los monarcas como carta de población de núcleos recientemente conquistados o creados. En 1063 Sancho Ramírez otorgó a Jaca un fuero municipal (Fuero breve) con idea de atraer nuevos pobladores. Este fuero, aumentado profusamente con las costumbres jurídicas desarrolladas en Jaca (donde parece que existió una verdadera escuela de juristas), se extendió por el Reino y fuera de él (Estella, Sangüesa, Pamplona, San Sebastián, Fuenterrabía).

En esta enorme profusión inicial de ordenamientos, cada uno para una ciudad, villa o lugar, el Prof. LALINDE señala una triple dirección. En primer lugar, una foralidad burguesa o ciudadana, con centro en Jaca, de inspiración franca y fomentadora del comercio. En segundo lugar, una foralidad infanzona o militar, de carácter nobiliario, con punto de partida en Barbastro que se desplazará a Zaragoza. Por último, la foralidad de Extremadura, que constituye grandes concejos o comunidades (Calatayud, Daroca, Teruel-Albarracín) en territorios fronterizos con los musulmanes.

B. *La definición del fuero (s. XIII)*

Legitimado consuetudinariamente el «fuero», como «fuero de Aragón», el paso histórico siguiente ha de venir dado por su definición, dada la incertidumbre que le rodea, pese a los esfuerzos de la Escuela

de Jaca y de los foristas. Para que la definición obtenga éxito se precisa del concurso instrumental del «derecho». La definición del «fuero» se centra en la «compilación» de los preceptos que deben ser considerados «fueros de Aragón». Hay acuerdo en que esa compilación del fuero es la realizada en la Corte General que Jaime I celebró en Huesca el 6 de enero de 1247, denominada «Código de Huesca», «Compilación de Huesca» o «Fueros de Aragón». La Compilación o Código de Huesca no es una mera recopilación de las normas vigentes hasta el momento, sino que se suprimieron fueros inútiles, se completaron y aclararon los oscuros, se corrigieron unos, se añadieron otros y se ordenaron todos, inicialmente, en 9 libros, dándoles títulos tomados del Código de Justiniano y del Digesto. En este proceso de definición erudita del fuero sobresale el obispo Vidal de CANELLAS, autor del asombroso libro *In Excelsis* o, en su versión al aragonés, *Vidal Mayor*, compilación más erudita y romanizada. En ella, con la misma distribución en nueve libros y el mismo esquema de ordenación, introduce, junto a los textos aragoneses transmitidos, amplias explicaciones que, en su mayor parte, proceden del Derecho romano que era ya (con el canónico) Derecho común en Europa, corrigiendo con los criterios de éste los más arcaicos del Derecho aragonés. Si el original latino (*In Excelsis*) estuvo vigente como norma legal, junto a o en vez de la colección mucho más breve que, avanzado el siglo XIV, era la única considerada oficial, es —como dice DELGADO— una de las incógnitas más sugestivas en torno a los primeros Fueros de Aragón (3).

Los «Fueros de Aragón» o Compilación de Huesca, de 1247, son la piedra angular del posterior cuerpo de Fueros, Observancias y Actos de Corte. De hecho, algunos de aquellos fueros siguieron en vigor hasta su derogación en 1925; y todos quedaron repetidamente impresos en las ediciones del cuerpo legal aragonés (aunque, desde 1552, parte de ellos en concepto de normas que ya no están en uso). Los fueros de 1247 abarcan todas las materias sobre las que un juez puede estar llamado a pronunciarse, tanto en lo civil como en lo penal, junto con las correspondientes normas de procedimiento. No se encuentra, por tanto, regulación estrictamente política, sobre el rey, sus oficiales, las Cortes o el Justicia. En estos fueros se sientan las bases del Derecho aragonés y algunas de las instituciones de Derecho privado en ellos representadas

(3) Ver DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: *Vidal Mayor, un libro de fueros del siglo XIII*, estudio introductorio (junto con los dedicados a la historia, la lengua y las miniaturas) a la edición facsimilar del «Vidal Mayor», realizada, bajo la dirección de Agustín Ubieta Arteta, por el Instituto de Estudios Altoaragoneses con el patrocinio de la Diputación Provincial de Huesca (Huesca, 1989). Y allí la amplia bibliografía especializada en torno al «Vidal Mayor» y la Compilación de Huesca.

continuaron vigentes durante siglos, si bien otras —como fianzas y prendas judiciales, por ejemplo— ya eran consideradas fuera de uso en el siglo XVI, cuando se forma la colección sistemática. Por el contrario, las arras, el usufructo vidual, la troncalidad, la mayoría de edad a los catorce años, el testamento ante capellán, la posibilidad de adoptar teniendo hijos legítimos, entre otras normas, puede decirse que llegaran hasta hoy, a través de la vigente Compilación del Derecho civil de Aragón.

El «derecho» constituye un punto de referencia para el «fuero». En la época no se aclara qué es el «derecho». En ocasiones, se habla de «leyes romanas y canónicas», por lo que, formalmente, el «derecho» es derecho romano-canónico. En la práctica, el «derecho» es el derecho canónico, si bien las raíces de éste se encuentran en el derecho romano. Esto quiere decir, que la influencia recibida por la Compilación de Huesca es la canónica, y que la influencia romana se ha ejercido también a través de la iglesia. Por otra parte, la asistencia del «derecho» no se presta a la Compilación, sino al fuero de la tierra, y la Compilación la recibe ya cristalizada, a través de éste. El «derecho» ha encontrado en Vidal de CANELLAS su gran valedor.

### C. Crecimiento vigoroso del Fuero y creación de la Observancia (s. XIV-XV)

En 1247 los Fueros de Aragón habían quedado ordenados en nueve libros. En algún momento los nueve libros se redujeron a ocho por el simple procedimiento de unir los libros II y III y recorrer la numeración de los siguientes, pero manteniendo la secuencia de las rúbricas. Ya en el mismo reinado de Jaime I se promulgan nuevos fueros (p.e., en Cortes de Ejea, 1265, sobre el Justicia), que se van añadiendo al final del libro octavo. Lo mismo ocurre en el reinado de Pedro III (así se recoge el «Privilegio General» de 1283) y de sus sucesores, si bien, a partir de Jaime II, se forman sucesivos libros (del IX al XII) con los fueros nuevos, en orden cronológico. Con Fernando I de Antequera y sus sucesores de la casa castellana los Fueros se publican en romance, aunque bajo rúbricas latinas, y sin formar con ellos libros numerados.

Con esta ordenación cronológica se imprimieron los Fueros de Aragón en 1476/77 y se reimprimieron, con las adiciones correspondientes, en 1496, 1517 y 1542. La mole de los fueros promulgados con posterioridad a 1247 y hasta 1476 multiplicaba por seis el tamaño de la Compilación de Huesca. Si ésta (los ocho primeros libros) no ocupa sino 53 folios de la primera edición, el libro XII llega hasta el 130 y el resto de

los fueros hasta el 305. Sólo aquellos primeros ocho libros tenían una ordenación sistemática, cuyo sentido, por lo demás, habían perdido los juristas de la época.

La primera edición cronológica de los Fueros y Observancias (edición *princeps*) es, por su fecha, uno de los primeros libros impresos en la capital aragonesa, el primer cuerpo legal impreso en la península y uno de los primeros en Europa. Dado que algunas partes del texto de los Fueros están escritas en aragonés, parece seguro que fue entonces cuando por vez primera se imprimieron unas páginas en este romance. Probablemente, también la primera vez que en Zaragoza se imprimió en castellano (en que están escritos los más de los Fueros del siglo XV).

Consiguientemente, durante los siglos XIV y XV, el «fuero» crece vigorosamente, y lo hace introvertidamente, con un carácter nacionalista, que podría calificarse de «indigenismo foral», impulsado siempre por el infanzón, como verdadero protagonista, que arrastra a los otros. El forista no podría detener ese avance aunque quisiera y adopta ante el fenómeno una actitud, que podría calificarse de «itálica», la cual consiste en detectar el contraste entre el «fuero» y el «derecho», que él cultiva en el estudio general o universal, contribuyendo a conciliarlos, y a que se alejen lo menos posible. De esa actitud «itálica» nace una de las fuentes más importantes y originales del derecho aragonés, que es la «observancia» (recopilaciones de usos, costumbres, doctrina de los autores y decisiones de los justicias), la cual se empareja con el «uso». Usos y observancias concluyen por ser recopilados al final del período (Jaime de HOSPITAL, Martín DÍEZ DAUX), al tiempo que cristalizan también un conjunto de apotegmas, que se conocen como «reglas forales» y «brocárdicos», los cuales pueden derivar, tanto del «fuero», como del «derecho». «Uso» o costumbre y «observancia» corresponden al «fuero», en el sentido de que no corresponden al «derecho», aunque el uso, a diferencia de la observancia, no está subordinado al fuero, e, incluso, puede estar por encima de él. Uso o costumbre y observancia son fuentes del ordenamiento aragonés. En caso de colisión entre uso y fuero, el ordenamiento aragonés, desde el siglo XIII, concede preferencia a la costumbre «contra legem» y, dentro de ella, a la particular sobre la general.

Para la resolución de los pleitos los jueces no sólo tenían en cuenta los fueros, sino también costumbres, precedentes de juicios anteriores y opiniones de los foristas, que éstos recogían por escrito bajo el nombre de *Observancias*. Las primeras, asistemáticas, que se conocen pueden ser de finales del siglo XIII. A principios del XIV el Justicia PÉREZ

DE SALANOVA recoge una colección más amplia, sistematizada por el orden de los fueros. En el último tercio del mismo siglo Jaime de HOSPITAL completa una obra de mayor envergadura, romanizada y tendente a la teorización, que sigue igualmente el orden de los fueros (en su inmensa mayor parte, referidas a los de Jaime I). Las Cortes celebradas en Teruel en 1428 acuerdan por «acto de Corte» encomendar al Justicia Martín DÍEZ DAUX que, con otros juristas por él designados proceda a reunir en un volumen los usos, observancias y actos de Cortes del reino, lo que hacen al efecto de manera selectiva y resumida, en nueve libros y en latín, terminando su labor en 1437. Sin duda utilizaron recopilaciones anteriores, especialmente la, mucho más amplia, de Jaime de HOSPITAL. Antich de BAGES criticaría que se dejaran fuera observancias realmente aplicadas, acusando a los compiladores de pretender seguir siendo indispensables, como únicos concededores de las inéditas. Aunque las Observancias así coleccionadas por encargo de las Cortes no habían de adquirir más valor que el que tuvieran con anterioridad, lo cierto es que se imprimieron, a continuación de los Fueros, desde 1476-77, prácticamente como si fueran leyes (en los siglos anteriores, suelen ser los mismos manuscritos de los Fueros los que contienen también las Observancias). A los nueve libros de Observancias (con el título *Observantiae Consuetudinesque Regni Aragonum in usu communiter habitae*) precede un prólogo por el que conocemos el origen y formación de las mismas, pues el Acto de Corte de 1428 no se ha recogido en la colección oficial. Así pues, la segunda parte y mucho más breve de todas las ediciones impresas de los Fueros contiene la colección oficial de Observancias.

La penetración del Derecho romano y canónico fue menor en Aragón que en otros países europeos. Propiamente no hubo «recepción» sino oposición política a la misma, resistencia, repudio consciente; lo que no pudo evitar, con todo, cierta penetración doctrinal e instrumental, como queda de manifiesto en el «Vidal Mayor» al explicar el Derecho aragonés mediante conceptos romanos e incluso ordenar sus preceptos siguiendo las rúbricas de los libros del Digesto. Se trata de un romanismo instrumental que proporcionó el entramado de conceptos necesario para el estudio del Derecho aragonés. También las Observancias, en su conjunto, están muy romanizadas. Pero, pese a la norma del proemio de los Fueros de 1247 que ordenaba, en defecto de fuero aplicable, acudir *ad naturalem sensum vel equitatem*, nunca una norma aragonesa declaró como Derecho supletorio el romano o el canónico y muchos foristas (el principal es Miguel DEL MOLINO) negaron que pudieran aplicarse en Aragón sus preceptos.

D. *Período conservador de recopilación de Fueros y Observancias*  
(s. XVI-XVII)

A la acción creadora del «fuero», a través del «fuero» en sentido estricto, y, después, a través del «uso» y de la «observancia», sucede un período conservador, a través de la «recopilación» de fueros, usos y observancias, que se desarrolla a lo largo de los siglos XVI y XVII.

Ya se ha indicado que entre 1476 y 1477 aparece la primera edición de fueros, que sigue un orden cronológico, comprendiendo los de 1247 y agregándose detrás los posteriores, y concluyendo con la colección de observancias de Martín DÍEZ DAUX. Si al imprimirse por vez primera los Fueros ya sólo una pequeña parte de los mismos estaba ordenado según un criterio sistemático, con el paso del tiempo y la adición según fechas de los fueros de las sucesivas Cortes el volumen foral había de resultar de enfadosa e injusta consulta, pues, a más de la dificultad de encontrarlos, serían muchos los fueros publicados sin embargo de estar derogados por otros posteriores del mismo volumen. Pues bien, por decisión de las Cortes de Monzón de 1547, la colección cronológica se transforma en una colección sistemática, eliminando los fueros temporales caducados, los inútiles o inválidos y los no usados o derogados, en tanto se anota el lugar donde cada fuero se encuentra en el «volumen viejo» de los Fueros. La recopilación sistemática aparece en 1552, dividida en nueve libros, manifestándose seguir en ello el Código de Justiniano. A continuación del «fuero» se edita la «observancia», en la forma que ya semeja definitiva.

La decisión básica y que supone un progreso indudable que pocos ordenamientos de la época alcanzaron, es separar y distinguir los fueros considerados vigentes de los que la derogación por otros posteriores o el desuso hacían ya inaplicables. Quien consultara la nueva compilación podría estar seguro de que los fueros que encontraba estaban en vigor. Los derogados o en desuso no son, sin embargo, simplemente suprimidos y excluidos, sino que se publican formando un cuerpo aparte, con el título de *Fori, quibus in iudiciis nec extra ad praesens non utimur* («Fueros que al presente no usamos ni en los juicios ni fuera de ellos»). Podrá tacharse de conservadora esta actitud, por no prescindir absolutamente de los textos antiguos ni siquiera cuando explícitamente se advierte que ya no pueden aplicarse, pero —como ha puesto de manifiesto DELGADO (4)— ha supuesto un verdadero regalo para el conocimiento del

(4) *Estudio Preliminar* a la edición facsimilar de los «Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón» de Savall y Penén, ed. del Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 1991, p. 27.

Derecho aragonés más antiguo («porque no se ignore cosa alguna de las antigüedades del Reyno», escribieron los recopiladores), además de su posible utilidad para interpretar otros fueros en vigor.

El cuerpo principal de la obra lo constituyen el conjunto de los fueros promulgados desde 1247 hasta 1547 y considerados vigentes en esta fecha, refundidos y ordenados todos ellos en nueve libros, bajo rúbricas que suelen ser las que tenían en la colección cronológica. En cada rúbrica, los fueros están ordenados por orden cronológico, indicándose al principio de los de unas mismas Cortes el Rey que las convocó y el lugar y fecha de celebración. Tanto las rúbricas como la aludida indicación están en latín (con algunas excepciones en las rúbricas), aunque luego los fueros se reproducen en la lengua en que ya estaban en la colección cronológica (en latín hasta los primeros años del siglo XV, con pequeñas excepciones en ambos sentidos).

La edición de 1552 (y las posteriores) incluyen en cada texto la referencia al lugar en que se encontraba en las ediciones cronológicas o «volumen viejo». Al margen de cada fuero anterior a 1552 se indica «Alias f...», es decir: en otra parte —en otras ediciones—, en tal folio. La explicación de este cuidadoso proceder —como el proemio se cuida de indicar— es la siguiente. En 1513 se imprimió por primera vez el *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum*, de Miguel del MOLINO, en que las remisiones al texto legal se hacen indicando la rúbrica y la página en que el Fuero o la Observancia citados se encuentran en la edición de 1496, que es la que manejó el autor. Por otra parte, en la edición de los Fueros y Observancias de 1517, del Molino, a cuyo cuidado estuvo, tuvo la precaución de imitar exactamente la paginación de la anterior, de modo que las citas del Repertorio pudieran evacuarse en los nuevos ejemplares de los Fueros. Lo mismo se hizo en la última cronológica, la de 1542. Los comisionados en 1547 observan que el «Repertorio» es «obra muy necesaria y conveniente, assí a Juezes como Abogados y otros causídicos, y aun a personas estudiosas que desean saber la Ley en que viven»; y queriendo que aquél «quedase útil y provechoso» a pesar del nuevo sistema y colocación de los textos en la Recopilación de que eran autores, proporcionan la indicación del folio correspondiente en las ediciones cronológicas.

El cuerpo de Observancias quedó concluso e inmutado en su primera compilación (aunque puede pensarse que era contrario a la misma naturaleza de los materiales recogidos, que por sí habrían de ser mudables y adaptables a las circunstancias de los Fueros). El hecho es que, desde 1437 —o, al menos, desde que se imprimieron por vez primera—, el texto de las Observancias no se modificó. En 1552, aun cuando los Fueros a que las Observancias se refieren han cambiado de orden, se

imprimen éstas «como hasta aquí han sido escritas y continuadas, sin mudanza alguna». Se ha perdido, por tanto, la correlación en su origen existente entre los títulos y rúbricas de los fueros y los de las observancias, pues estas siguen ordenadas *grosso modo* de acuerdo con los nueve primeros libros del volumen antiguo de los fueros.

La recopilación de 1552 se reimprime dentro del mismo siglo (1576), y se reedita en 1624 y 1667, añadiendo por orden de fechas los Fueros de Cortes posteriores: ésta fue la última vez en que los Fueros y Observancias del Reino de Aragón se dieron a la imprenta en la plenitud de su vigencia. A la última edición oficial de los Fueros se añaden, en muchos ejemplares, cuadernos de las Cortes de 1677-78, 1684-87 y 1702, para llegar hasta el Decreto de abolición de fueros y subsiguiente de Nueva Planta de Felipe V.

De entre los Actos de la Corte, en sentido amplio, —todos ellos documentados en los correspondientes procesos de Cortes— hay algunos que se publican especialmente con el nombre de Fueros. Son los que versan sobre la ordenación procesal de los juicios tanto civiles como criminales, junto con el Derecho sustantivo que los jueces están llamados a aplicar en ellos. El resto no se publican ni —cuando sí los fueros— se imprimen, son los llamados «Actos de Cortes», en sentido estricto, como son «las habilitaciones, salarios, limosnas y lo que para los oficios de la Diputación y tocante al buen gobierno dello se provee» (Gerónimo MARTEL) (5). Las Cortes celebradas en Monzón, en 1552-1553, dispusieron la publicación de Actos de Cortes anteriores, seleccionados por su interés general. Salieron de las prensas de Pedro Bernuz en 1554, y se reimprimieron en 1584, 1608 y 1667 (en esta ocasión, junto con los Fueros y las Observancias).

La actividad foral durante los siglos XVI y XVII no es escasa, pero incide en lo que nosotros conocemos como «derecho público», y, en pequeña medida, en lo que nosotros conocemos como «derecho civil» o «derecho privado». Hasta 1598 las Comunidades de Teruel y Albarraçín no pasaron a regirse por el mismo Derecho que el resto del Reino.

En este período el forista sigue contrastando el «derecho» y el «fuero», pero en forma erudita y distante. Abandona su papel creador del «fuero», como «observador» o «anotador», para recrearse en un tratamiento científico de aquél, a través del «derecho». No obstante, el «fuero» es siempre respetado, y la inclinación hacia el «derecho» es de muy

(5) MARTEL, Gerónimo, *Forma de celebrar Cortes en Aragón*, publicada por Juan Francisco Andrés de Uztarroz, Zaragoza, por Diego Dormer, año 1641, pág. 89. Ed. facsimilar realizada por las Cortes de Aragón, Zaragoza, 1984.

diverso grado en los autores, e, incluso, dentro de un mismo autor, en especial, si éste ejerce la abogacía, ya que, entonces, su postura depende, en gran medida, de los intereses de su cliente.

Desde el punto de vista del significado de conjunto de la literatura renacentista y barroca, es posible que lo que resulte sea la afirmación de la autonomía de la voluntad. No tiene por qué pensarse que estos fines los monopoliza el «derecho» ya que se realizan a través del «fuero». El que, en ocasiones, el «fuero» coincida con el «derecho» no contradice lo anterior, máxime cuando también hay otras ocasiones en las que diverge, y en éstas siempre es el «fuero» el que se impone. Consorcio conyugal, comunidad continuada, acercamiento al mayorazgo y algunas otras instituciones, favorecidas por el principio de la autonomía de la voluntad, no parece que hablen mucho en favor de una romanización del ordenamiento civil aragonés. Como siempre, la romanización del ordenamiento aragonés es meramente instrumental, e incluso, terminológica, pero está siempre al servicio del «fuero», que sigue imperando, y el «nuevo», cuando se aparta de la línea aragonesa, es para entrar en la línea castellana.

## 2. *El Derecho civil, único Derecho aragonés vigente en la España centralista* (6)

A pesar de la indudable decadencia del reino, sobre todo a partir de Felipe I (II de Castilla), el Cuerpo de Fueros y Observancias estuvo vigente en su integridad hasta que Felipe V (de Castilla), en plena guerra de Sucesión contra el archiduque Carlos con quien se había aliado Aragón, lo derogó en 1707 (Decreto de 29 de junio de 1707, «de conquista»). Con este decreto del primer Borbón hubiera acabado totalmente la historia jurídica aragonesa si no fuera porque el mismo rey dictó para Aragón otro real decreto, llamado de Nueva Planta (3-IV-1711), en el que, en lo esencial, consagra la permanencia de las normas

(6) Para esta época, además de las obras generales citadas en la primera nota, son fundamentales DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: *Comentario al art. 1.º*, en «Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón», dir. J. L. Lacruz, T. I, DGA, Zaragoza, 1988, pp. 99-196 (en particular, 99-148); FAIRÉN GUILLÉN, Víctor: *El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código civil*, RDP, 1945, pp. 358-369 y 428-435; MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1986. Puede verse también, BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, José Manuel y Rosa María: *El Derecho civil de Aragón: breve introducción histórica*, en «Comentarios al Código civil y Compilaciones forales», T. XXXIII, vol. 1.º, Edersa, Madrid, 1986, pp. 3-11.



del Cuerpo de Fueros y Observancias «para todo lo que sea entre particular y particular». En todo lo demás debían aplicarse las leyes de Castilla.

La nueva etapa del Derecho aragonés, ahora ya reducido exclusivamente al Derecho privado, comienza pues en 1707-1711 con los Decretos de conquista y Nueva Planta de Felipe V y llega hasta la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía de 1982 en que Aragón, transformado en Comunidad Autónoma, vuelve a contar con órganos legislativos propios y capacidad para legislar en materia de Derecho civil aragonés. Larga etapa de más de 270 años en la que el Derecho aragonés atraviesa los siglos XVIII y XIX en los viejos moldes de los Fueros y Observancias, sin posibilidad alguna de renovación y adaptación a los nuevos tiempos; el 2 de enero de 1926 el Derecho aragonés que había logrado sobrevivir hasta entonces es derogado por el «Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón», nuevo y mediocre cuerpo legal de origen estatal que estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la «Compilación del Derecho civil especial de Aragón» de 8 de abril de 1967; con la Compilación el Derecho civil aragonés recupera parte de la extensión y calidad normativa perdida en 1925, actualiza parte de sus instituciones más señeras y afronta el futuro de forma esperanzada en una coexistencia en plano de igualdad con todos los Derechos civiles españoles.

*A. Del Decreto de Nueva Planta al Apéndice foral de 1925/26: vigencia parcial de los Fueros y Observancias tras la desaparición del Reino de Aragón*

En esta época Aragón pierde su autonomía y sus propios órganos legislativos y de Reino pasa a provincia. En adelante ya no se creará más Derecho en Aragón y, con respecto al existente hasta entonces, su esfera de aplicación se reduce sólo al Derecho civil y procesal, siempre que el rey no sea parte. En la esfera del Derecho público (Derecho penal y administrativo) Aragón pierde su propio Derecho para recibir el Derecho de Castilla. Pero además, incluso en la esfera del Derecho civil, no sólo no se crea nuevo Derecho, sino que el ya existente se tiene cada vez más a asimilarlo al de Castilla que, de hecho, suele ser considerado como supletorio.

Desde 1711 el Derecho aragonés deja de ser un ordenamiento completo para quedar reducido, sustancialmente, al Derecho privado (con la inclusión del procesal y de algunas materias que hoy consideramos de Derecho administrativo). Sin embargo, el desarrollo del Derecho civil

«indultado» queda truncado pues, desde 1707, Aragón se ve privado de las Instituciones que hubieran podido impulsar su renovación y adaptación a los cambios de la sociedad. Al desaparecer las Cortes, desaparece la posibilidad de una evolución pactada del «fuero», pero es que tampoco se produce una renovación decisionista de aquél, en tanto que el Rey de España renuncia a legislar como «Rey de Aragón». Al desaparecer la figura del Justicia, desaparece casi toda posibilidad de una renovación de la «observancia», aunque esto ya era utópico desde la recopilación de 1437. La interpretación judicial del «fuero» se realiza, frecuentemente, por no aragoneses.

Como indica DELGADO (7), desde el Decreto de Nueva Planta, el problema del Derecho aragonés es, fundamentalmente, un problema de fuentes, en un doble sentido:

a) El Decreto mantiene parcialmente en vigor —para lo que sea «entre particular y particular»— un conjunto normativo dado, el de los Fueros y Observancias; pero impide que un poder político específicamente aragonés introduzca nuevas normas: las fuentes propias de producción jurídica han quedado cegadas.

b) El Ordenamiento jurídico aragonés, que hasta ese momento no había reconocido —oficialmente— la necesidad de acudir a cuerpos legales extraños para dar respuesta a todos los casos que pudieran presentarse, se ve forzado a admitir (ante la imposibilidad de que sus fuentes propias atiendan a nuevas necesidades) un Derecho supletorio producido fuera de Aragón. El hecho de que el Derecho castellano estuviera vigente en el reino de Aragón para todo lo que no fuera «entre particular y particular», así como la negativa histórica a aceptar la aplicación del Derecho común romano-canónico, llevaron —aparentemente sin disputa— a aceptar la aplicación del Derecho castellano como supletorio de los preceptos aún vigentes de los Fueros y Observancias.

La edición de 1667, última edición oficial de los Fueros y Observancias, se agotó con el paso del tiempo de manera que dos siglos después era casi imposible hallar un ejemplar completo y en mediano estado de conservación. La necesidad de una nueva edición era conocida, pero la Diputación del Reino, editora histórica de los Fueros y Observancias, había desaparecido en 1707, sin que ningún organismo le sucediera o sustituyera en estas incumbencias. Tuvieron que ser dos abogados zaragozanos, D. Pascual SAVALL Y DRONDA y D. Santiago PENEN Y

(7) *Comentario al art. 1.º*, en «Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón», dir. J. L. Lacruz, T. I, DGA, Zaragoza, 1988, p. 102.



DEVESA, quienes de forma privada dieran a la luz el libro «Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón» en 1866. No deja de ser curioso —como dice DELGADO (8)— que la publicación de las leyes vigentes —por más que antiguas— por las que los Jueces juzgan y los particulares se rigen quede abandonada a la iniciativa particular; pero ya se entiende que los poderes estatales, empezando por el legislativo, no tienen interés en la publicación, conocimiento y divulgación de normas jurídicas cuya derogación desean y abiertamente propugnan. Desde entonces foralistas, juristas, historiadores y curiosos de las cosas de Aragón hemos sido tributarios de la feliz iniciativa de Savall y Penén. En 1991, con ocasión del IV centenario de la ejecución de D. Juan de Lanuza, el Justicia de Aragón ha publicado una utilísima edición facsimilar del «Savall y Penén», con estudio preliminar, traducciones, textos complementarios e índices, dirigida por el Prof. DELGADO ECHEVERRÍA (9).

Por otra parte, el «forista» que ya se había ido apartando progresivamente de la función creadora y había pasado a una actitud cada vez más erudita y distante, considerando la foralidad más como un producto histórico o del pasado que como un producto vivo o del presente, termina esta evolución, acentuada en el s. XVIII y consumada en el s. XIX, transformándose de «forista» (quien considera el «fuero» como materia viva) en «foralista» que trata ya al «fuero» como materia inerte.

El siguiente momento histórico crucial es el de la elaboración y promulgación de un Código civil, que pretendió en un primer momento ser único para toda España. Las constituciones del siglo XIX, empezando por la de Cádiz y hasta la de 1876, proclamaban que unos mismos códigos habrían de regir en toda España, con la consiguiente desaparición de la variedad de Derechos forales o regionales existentes en ella. A lo largo de este siglo y del siguiente, leyes generales para toda España reducen progresivamente el ámbito del Derecho aragonés, que, a mediados del siglo XIX, se restringe al Derecho civil en el sentido estricto que esta expresión recibe por entonces. Con las codificaciones mercantil y procesal y las leyes civiles especiales (Ley Hipotecaria, Ley del Notariado, Ley de Aguas, Ley del matrimonio civil), Aragón perdió

(8) *Estudio preliminar* a la reedición facsimilar del «Savall y Penén», cit., p. 16.

(9) Ha habido otras ediciones de los *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, desde 1866. La única casi completa (omite los *Actos de Corte*), aunque poco difundida y de criterio discutible, es la que ofreció entre 1907 y 1910 Luis PARRAL Y CRISTÓBAL, catedrático de latín y castellano en el Instituto de Zaragoza, además de abogado. Su mayor atractivo podrían ser las traducciones de todos los textos latinos, así como los glosarios de latín y romance antiguo que incluye; pero el resultado no está a la altura de sus intenciones.

la esfera del Derecho procesal y mercantil y parte de la del Derecho civil. Todas las materias o cuestiones que el progreso de la sociedad, de la economía o de las ideas hace surgir tras la Revolución francesa y que requieren la atención del legislador, la reciben invariablemente con leyes estatales para toda España. El Derecho aragonés va coincidiendo cada vez más con los límites del Derecho civil tradicional.

Esta tendencia a la supresión del Derecho aragonés se detiene al llegar la codificación civil. El importante Proyecto de Código de 1851 (llamado «de García Goyena») había fracasado, en alguna medida por razón de la pluralidad de derechos civiles coexistentes en España, cuya desaparición en aras del castellano resultaba difícil de imponer. Hay que destacar que los juristas aragoneses de hace un siglo (Martón y Santapau, Gil Berges, Savall y Penén, etc.) comparten con otros muchos juristas españoles el proyecto político de lograr una legislación unificada para toda España, mediante un Código civil único. Un código civil único no es visto, en principio, como una imposición contra la que hay que luchar, sino como un ideal que llama a una tarea común, nacional española. Esto no significa menosprecio o renuncia al Derecho aragonés, pues en el Código, para estos juristas aragoneses, no habría de recogerse sólo la legislación castellana, sino también la de las demás regiones, muy señaladamente la aragonesa, que juzgan superior en muchos aspectos. Ahora bien, ante el retraso en la promulgación de un Código civil español se convoca el Congreso de Jurisconsultos aragoneses que se reunió en Zaragoza entre el 4 de noviembre de 1880 y el 7 de abril de 1881 para realizar la tarea de la codificación del Derecho aragonés propuesta poco antes por GIL BERGES. Pero el Decreto de 2 febrero de 1880 —encargando la redacción de una Memoria de las instituciones aragonesas que, como excepción, han de incluirse en el Código para regir únicamente en Aragón —Memoria que en diciembre de 1880 presenta FRANCO Y LÓPEZ en cumplimiento del encargo recibido— vino a condicionar aquellos propósitos, en sí mismos, por lo demás, de incierta realización. El futuro de la codificación aragonesa se decidiría en Madrid en los próximos años.

Sin abordar los detalles de la última fase de elaboración del Código civil, interesa resaltar los criterios que parecen dominantes entre los juristas aragoneses de la época, a saber: a) el Derecho castellano era ya, sin discusión, el único supletorio del aragonés; b) el Código civil era también un logro aragonés, y debía regir en Aragón armónicamente ensamblado con las normas aragonesas que, a su vez, requerían un proceso de codificación; c) nadie sugirió siquiera, en aquella época, la pervivencia de los antiguos *Fueros y Observancias* como Derecho supletorio, o integrador, del Derecho aragonés una vez codificado éste

(codificación —por vía de «Apéndice»— que había de derogarlo); d) mucho menos podían admitirse como supletorios los Derechos romano y canónico: ni la historia ni la ideología lo permitían; e) aunque algunas voces pretendieron que el Derecho civil aragonés no necesitaba supletorio alguno, cerrándose sus lagunas con el recurso al sentido natural, al Derecho natural o a la equidad (proemio de los Fueros de 1247 diversamente entendido), era ampliamente compartido el convencimiento de la limitación institucional del Derecho aragonés vigente, así como la aceptación del nuevo Código como su natural complemento.

El art. 13 del Código civil (en su polémica relación con el 12) fue, desde 1888 hasta 1967, la clave formal de la articulación del Derecho aragonés con el resto del Derecho civil español, de manera singularizada (junto con Baleares) respecto de los demás Derechos territoriales españoles. Este artículo 13 procedía del 7.º de la Ley de Bases de 1888 que se introdujo a resultas de voto particular formulado en el Congreso por GIL BERGES, con la intención declarada de asegurar que el Código fuera el único Derecho supletorio del Derecho aragonés. El Código civil no supuso teóricamente otro cambio sino la aceptación del mismo como Derecho supletorio, sin que texto alguno de los Fueros y Observancias quedara derogado. El resultado es que el Derecho castellano se moderniza, actualiza y sistematiza al elaborarse el Código civil mientras que el resto de Derechos civiles españoles permanecen anquilosados en sus vetustos instrumentos sin posibilidades de reacción eficaz.

La discusión, publicado el Código civil, versó sobre la aplicación en Aragón del título IV libro I y del título preliminar (art. 12 Cc.), en cuanto contradijeran al Derecho aragonés. Una abusiva interpretación de los arts. 12 y 13 Cc., contraria a lo defendido por los juristas aragoneses, llevó a negar que pudiera haber otro orden de prelación de fuentes en toda España que el señalado en el art. 6.º Cc., es decir, la ley, la costumbre del lugar (que no puede prevalecer contra la ley: art. 5.º Cc.) y, en su defecto, los principios generales del Derecho. La sustitución de los arts. 12 y 13 Cc. en 1974 por el nuevo art. 13 y, luego, la devaluación de éste en virtud de la Constitución y los Estatutos de Autonomía, hacen innecesario que nos ocupemos aquí de la polémica sobre la persistencia de un régimen de fuentes propio después de promulgado el Código.

Inmediatamente de promulgado el Código civil, los juristas e instituciones aragoneses mostraron su disposición a codificar el Derecho aragonés en la forma y por los cauces que, a iniciativa aragonesa, habían quedado fijados en el art. 7.º de la Ley de bases. Si el Código civil había recogido sólo el Derecho de Castilla —contra el deseo, por ejemplo, de COSTA y de GIL BERGES, que hubieran preferido un Código unita-

rio realmente integrador de todos los Derechos civiles españoles—, era llegada la hora de continuar la labor proyectada en el Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880-1881 y proceder a codificar el Derecho aragonés, dando por bueno —como habían aceptado de antemano— que no sería un código completo, sino que habría de integrarse con el Código civil español.

Las «Instituciones del Derecho civil vigente en Aragón que deben quedar subsistentes con las reformas y adiciones que en ellas es conveniente establecer», texto articulado (210 artículos) que acompaña a la «Memoria» que en diciembre de 1880 FRANCO Y LÓPEZ, miembro correspondiente de la Comisión General de Codificación nombrado a este fin, había presentado en cumplimiento del encargo recibido, puede considerarse el primer proyecto oficial de Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho aragonés. Oficial, porque no responde a iniciativa particular, sino a encargo del Ministro del ramo. De «Apéndice» (*avant la lettre*), pues FRANCO Y LÓPEZ presenta un elenco solamente de las instituciones civiles aragonesas «que deben conservarse como una excepción del Código general de la Nación». Una real Orden de 16 de octubre de 1889 autoriza a los autores de las Memorias presentadas en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de febrero de 1880 a exponer cuanto creyeran que debía modificarse, en atención a haberse publicado en el interín el Código civil. FRANCO Y LÓPEZ, sin tener en cuenta las conclusiones del Congreso de Jurisconsultos aragoneses ni los trabajos de la Comisión de ponentes nombrados por las Corporaciones aragonesas, da a la imprenta en 1893 la «Adición» a la Memoria y «Proyecto de Código civil de Aragón». La desconexión entre FRANCO Y LÓPEZ y las iniciativas colectivas de los juristas aragoneses es palpable. Hay en la «Adición» algunas rectificaciones, pero también la reiteración de criterios no compartidos por otros —probablemente, los más— de los foralistas aragoneses de la época.

El art. 7.º de la Ley de Bases exigía el informe previo de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel y de los Colegios de Abogados de las tres provincias para que el Gobierno presentara a la aprobación de las Cortes —oyendo a la Comisión General de Codificación— «en el plazo más breve posible» el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragón que convenga conservar. No se precisaba cómo habían de emitirse aquellos informes previos. Cuando una Real Orden de 15 octubre 1889 recuerda a las Corporaciones la necesidad de evacuar el informe con brevedad, a iniciativa de la Diputación de Zaragoza, se reúnen representantes de las Corporaciones aragonesas, dando entrada también a los del Colegio de Notarios y

de la Facultad de Derecho de Zaragoza, y acuerdan crear una comisión de ocho ponentes con el encargo de presentar, además de un informe sobre la «Memoria» de FRANCO Y LÓPEZ, un proyecto de Apéndice del Derecho civil aragonés, en forma de Código, del cual había de ser supletorio el Código civil general de España. La Comisión estaba integrada por Gil Berges, Escosura, Martón, Casajús, Ripollés, Isábal, Sase-  
ra y Serrano). Este es el origen del Proyecto que se publicará en 1899 (conocido, quizás algo abusivamente, como «Proyecto Ripollés»). Proyecto cuyo carácter «oficial» sus propios autores acabaron negando (al sentirse desautorizados por los Decretos de 17 y 20 de abril de 1899, de DURÁN Y BAS), pero que tampoco puede considerarse privado o particular, por estar sus autores nombrados en representación de las Corporaciones que se ha dicho, y la intervención de éstas exigida por el art. 7.º de la Ley de Bases. Es éste el Proyecto que con mayor claridad muestra una inteligencia historicista del Derecho aragonés, hasta el punto de que no hay en él derogación expresa de los Fueros y Observancias. Por el contrario, sus preceptos han de servir para interpretar, como precedentes, los del nuevo «Código».

Al ser nombrado DURÁN Y BAS Ministro de Gracia y Justicia del gobierno conservador de SILVELA se promulgaron los Decretos de 17 abril 1899 (que crea, en la Comisión General de Codificación, Comisiones especiales para la redacción de los Apéndices) y 24 abril 1899 (que organiza las citadas comisiones). La de Aragón estaría constituida por nueve vocales, designados por cada una de las Diputaciones y Colegios de Abogados, la Universidad, el Colegio Notarial y la Academia jurídico-aragonesa, y presidida —como las demás— por el Vocal correspondiente de la Sección 1ª de la Comisión General de Codificación, es decir, en este caso, el recién nombrado RIPOLLES quien, por circunstancias profesionales, no se incorporó a los trabajos de la Comisión aragonesa. Presidió GIL BERGES (10), y a él se debe la mayor parte, cuando no la totalidad, del trabajo; sin duda, la extensa y brillante Exposición de Motivos. Se publicó —por la Diputación provincial de Zaragoza, como todos los Proyectos anteriores— en 1904.

Pasados casi veinte años desde el envío del Proyecto de la Comisión aragonesa al Gobierno sin que éste tomara ninguna iniciativa conocida, la Comisión Permanente de la General de Codificación, bajo la presidencia de Antonio MAURA, redacta un Anteproyecto de Apéndice Aragonés que lleva fecha de 18 de junio de 1923 y que el Directorio Militar que se instaura seguidamente tramita con toda rapidez para

(10) La Comisión estaba integrada por los señores Gil Berges (presidente), Torres, Vara de Aznárez, Aybar, Isábal, Gil y Gil, Casajús, Comín y Rufas (vocales).

demostrar que es capaz de llevar a cabo en semanas la tarea que el régimen parlamentario no había logrado durante decenios. El Proyecto se sometió a información pública el 27 de febrero de 1924 (Gaceta de Madrid de 2 de marzo), acaso para hacer olvidar el formal incumplimiento del art. 7.º de la Ley de Bases: ni se recabó previo informe de las Corporaciones aragonesas, ni la Comisión de Códigos se limitó a ser oída, sino que de ella procedía en su integridad el Proyecto. El Apéndice de 1925, por esto y por la mutilación a que sometía al Derecho aragonés, principalmente en cuanto a sus fuentes, muestra el fracaso de la buena voluntad aragonesa y el espíritu transaccional de sus juristas al proponer la introducción del art. 7.º de la Ley de Bases y consiguiente art. 13 del Código. El poder central nunca se sintió vinculado por sus propios actos.

B. *Del Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón a la Compilación del Derecho civil especial de Aragón* (11)

El Decreto de la Dictadura de Primo de Rivera (de 7 diciembre 1925, aunque la entrada en vigor se produjo el 2 de enero de 1926) que aprobó el Apéndice fue ratificado con fuerza de ley por la República, por la Ley de 30 diciembre de 1931. Fue el único Apéndice que se llegó a aprobar en toda España. Con él quedaba derogado formalmente el cuerpo legal aragonés de Fueros y Observancias. Por su escaso contenido y otros defectos, recibió dura crítica de los foralistas aragoneses (12).

(11) Ver LACRUZ BERDEJO, *Objetivos y métodos de la Compilación aragonesa*; LORENTE SANZ, *El anteproyecto de Compilación y el Proyecto de Ley en la Comisión General de Codificación, y en las Cortes españolas*; SANCHO REBULLIDA, *Significado de la Compilación del Derecho civil de Aragón*; los tres trabajos en «Anuario de Derecho Aragonés», T. XIII, pp. 311, 333 y 287, respectivamente.

(12) Ver AZPEITIA ESTEBAN, Mateo: *El Proyecto de Apéndice al Código civil, correspondiente al Derecho foral de Aragón. Comentarios y problemas*, Madrid, 1924; GIL Y GIL, Gil: *Precedentes inmediatos y ligera crítica del Apéndice al Código civil, correspondiente al Derecho foral de Aragón*; «Discurso leído en la solemne apertura de los estudios del año académico de 1928 a 1929 en la Universidad Literaria de Zaragoza», Zaragoza, 1928; JUNCOSA, *El Proyecto de Apéndice aragonés al Código civil*, RGLJ, T. CXLIV, pp. 635 y ss; MARTÍN Y COSTEA, Alberto: *Observaciones hechas al «Proyecto de Apéndice al Código civil» redactado y aprobado por la Comisión Permanente de Codificación correspondiente al Derecho foral de Aragón, publicado en la «Gaceta de Madrid» el día 2 marzo 1924*, «Anuario de Derecho Aragonés», VIII, 1955-56, pp. 267-293; PALA MEDIANO, Francisco: *Observaciones al proyecto de Apéndice al Código civil, correspondiente al derecho foral de Aragón*, Barbastro, 1924; VIDAL TOLOSANA, Lorenzo: *El Apéndice aragonés al Código civil general (Informe elevado a la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia)*, Huesca, 1924; VITORIA GARCÉS, M.: *Observaciones al proyecto de Apéndice foral aragonés*, RGLJ, T. CXV, pp. 315 y ss.

No gozó Aragón de Estatuto de Autonomía durante la Segunda República, por lo que no puede hablarse de una tradición autonómica en la historia de nuestro Derecho civil. El disgusto por las insuficiencias y errores del Apéndice de 1925 condujo a un temprano intento de reforma del mismo durante la Segunda República, con nombramiento de una Comisión de juriconsultos aragoneses al efecto en 1935 (Orden de Justicia de 15 de junio de 1935). El texto preparado por una «Ponencia preparatoria», en el que se establecen los criterios básicos con los que ha de abordarse la tarea propuesta, tuvo especial importancia por su influencia programática en años posteriores (13).

En 1940 un grupo de abogados, miembros de otras profesiones jurídicas y profesores de la Facultad de Derecho, constituyeron el «Consejo de Estudios de Derecho Aragonés», vinculado a la Facultad de Derecho y al Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Promotores de la idea eran MONEVA y PALA MEDIANO, y aquél fue su primer presidente. Desde el primer momento su labor de estudio e investigación del Derecho aragonés —con profundidad y método muy superiores a los de las anteriores generaciones de foralistas— se enmarcaba en el empeño por lograr una plasmación legislativa del Derecho civil de Aragón superadora del Apéndice, a la altura del Derecho aragonés histórico y de las necesidades de la sociedad contemporánea.

Una Orden del Ministerio de Justicia de 13 marzo 1944 (BOE del 19) dispone la constitución de una Comisión encargada de continuar la labor encomendada a la que se constituyó en 1935. Pero, al promulgarse pocos meses después (3 de agosto) la Orden que autorizó al Consejo de Estudios de Derecho Aragonés a convocar un Congreso Nacional de Derecho civil, la Comisión solicitó y obtuvo una prórroga del plazo hasta un mes después de celebrado el anunciado Congreso.

(13) Las primeras conclusiones de la Ponencia decían así:

«La codificación de las instituciones de Derecho aragonés que convenga conservar debe hacerse con la mira puesta en una deseable unificación del Derecho civil español, para lo cual procede investigar cuidadosamente las semejanzas y coincidencias del Derecho aragonés con los demás derechos hispánicos y principalmente con el contenido en el Código civil vigente».

«Pero esa codificación del Derecho aragonés no debe hacerse en plan de coleccionar supuestas *especialidades* en relación con el Derecho común, sino considerando el Derecho de Aragón como un sistema jurídico completo con personalidad propia y procediendo a su codificación en forma acomodada a las necesidades de la vida jurídica actual y sin más limitaciones que las que resultan de la situación constitucional».

Las dos conclusiones transcritas proyectan su influencia mucho más allá de la etapa republicana, pues sirven de hecho de criterio dominante en el Consejo de Estudios de Derecho aragonés que se crea en 1940, de guía para la convocatoria del Congreso Nacional de Derecho civil y —la segunda, finalmente, más que la primera— prefiguran el modo en que se asumió la tarea de preparar la Compilación promulgada en 1967.

El Congreso Nacional de Derecho civil que celebró sus sesiones en Zaragoza, en octubre de 1946, momento decisivo para la historia contemporánea de los Derechos civiles coexistentes en España (expresión que, por cierto, procede de aquel Congreso), tiene una significación particular para el Derecho aragonés: no en vano fue convocante y organizador el Consejo de Estudios de Derecho aragonés. La conclusión primera (y principal) del Congreso era del siguiente tenor:

«La realidad y los problemas a que se refieren las anteriores declaraciones hechas por este Congreso, aconsejan una solución que debe ser inmediatamente abordada y que tendría por finalidad la elaboración de un Código General de Derecho civil que recogiera las instituciones de Derecho común, de los Derechos territoriales o forales y las peculiaridades de algunas regiones, teniendo en cuenta su espíritu y su forma tradicional, su arraigo en la conciencia popular y las exigencias de la evolución jurídica y social.

La elaboración del Código civil general supone el siguiente proceso:

a) La compilación de las instituciones forales o territoriales, teniendo en cuenta, no sólo su actual vigencia, sino el restablecimiento de las no decaídas por el desuso y las necesidades del momento presente. Tales compilaciones podrían hacerse a base de los actuales proyectos de Apéndices convenientemente revisados.

b) Publicadas las compilaciones y tras el período suficiente de su divulgación, estudio y vigencia, se determinaría el modo material como han de quedar recogidas en el futuro Código general de Derecho civil español las instituciones a que se refiere el párrafo primero.

c) Una labor colectiva de investigación de las fuentes jurídicas hispánicas y de estudio de las instituciones vivas, hasta hallar en ellas un substratum nacional que permita construir doctrinalmente un Código general de Derecho civil español.

d) La promulgación urgente de una Ley de carácter general que resuelva los problemas de Derecho interregional que surgen de la coexistencia de diferentes regímenes civiles en España.

e) La reunión de un nuevo Congreso Nacional de Derecho civil, una vez terminado ese período de convivencia de los distintos derechos hispánicos, para examinar la forma y carácter del futuro Código general de Derecho civil.

Incumbiría el estudio y redacción de las instituciones forales o territoriales y las peculiares de algunas regiones y la modificación en su caso y en su día a los juristas de cada territorio mediante el organismo adecuado».

Fruto inmediato y consagración oficial de las conclusiones del Congreso fue el Decreto de 23 mayo 1947, que dispone el nombramiento por el Ministerio de Justicia de Comisiones de Juristas para llevar a cabo la compilación de las instituciones forales o territoriales. En el art. 5.º se preceptuó que la Comisión de Jurisconsultos para la reforma del Apéndice foral aragonés, ya existente desde 1944, sería reorganizada, en la medida que fuera necesario, para adaptarla a las prescripciones generales del Decreto. Las Ordenes ministeriales de 24 junio y 23 julio 1947 desarrollan el art. 2.º del Decreto sobre número y composición de las Comisiones y la de 10 febrero 1948 nombra a sus miembros. Las Comisiones habrían de llevar a cabo su trabajo en seis meses. En realidad, la primera Compilación no se aprobó hasta 1959 (la de Vizcaya y Álava) y el proceso no culminó hasta 1973 (en que se aprobó la de Navarra).

La Comisión compiladora aragonesa aceptó en principio la ponencia general aprobada por la Comisión de 1935, la enmendó en algunos puntos y formuló varias conclusiones, la primera de las cuales decía: «La Compilación del Derecho civil de Aragón debe consistir en una sistematización de sus principios e instituciones históricas en relación con las necesidades y exigencias del momento presente. / No se trata de hacer un Derecho nuevo sino de sistematizar, modernizar y adaptar un Derecho histórico a la vida jurídica actual». El lema de esta obra legislativa podría ser, como diría LACRUZ una vez terminada, «trasfundir la sustancia del Derecho aragonés, más en su espíritu que en su letra, en un Código moderno» (14). Por otra parte, los compiladores aragoneses entendieron que la obra a realizar no debía estar sujeta a los límites establecidos para los Apéndices al Código civil en la Ley de Bases, sino que, en particular, podía abordarse la regulación del sistema de fuentes del Derecho civil aragonés.

La Comisión compiladora creó en 1953 un Seminario para encauzar a través suyo sus trabajos. Se encomendó la dirección a José Luis LACRUZ BERDEJO, quien propuso a sus miembros, licenciados y doctores en Derecho (profesores ayudantes de la Facultad en su mayoría). El Seminario debía elaborar informes sobre el Derecho aragonés

(14) LACRUZ BERDEJO, José Luis: *Objetivos y método de la Compilación aragonesa*, ADA, XIII, pág. 331.

histórico y el vigente en cada materia concreta, con aportación de todos los datos legislativos, jurisprudenciales y doctrinales sobre la misma, con inclusión de una propuesta de articulado, acompañada de una amplia exposición de motivos, que sirviera de base de trabajo a la Subcomisión respectiva. A ese programa se atuvo, en lo esencial, la actuación del Seminario, cuyos miembros elaboraron Memorias sobre la mayor parte de las instituciones, algunas de ellas trabajos académicos ejemplares y hoy todavía básicos para la interpretación de los preceptos compilados (15).

El 15 de septiembre de 1962 se hizo público el primer Anteproyecto de Compilación aprobado por la Comisión aragonesa y se invitó a las Corporaciones y juristas particulares a formular observaciones sobre el mismo. Terminada la información, la Comisión celebró una nueva serie de sesiones para estudiar y discutir los nuevos materiales y elaborar el anteproyecto definitivo, que se envió a la Comisión de Codificación y fue impreso en julio de 1963. Ya en la Comisión de codificación el anteproyecto aragonés pasó a una Sección especial que formuló un proyecto provisional (julio de 1965) y, posteriormente, un proyecto definitivo (mayo de 1966) que pasó al pleno de la Comisión. En él se presentaron escasas enmiendas, y aprobado prácticamente el de la Sección, se cursó al órgano legislativo. Aparecido en el «Boletín Oficial de las Cortes» el proyecto, tampoco las enmiendas fueron muchas; en el pleno de la Comisión de Cortes la discusión fue breve. El 8 de abril de 1967 se aprobó la Ley 15/1967 sobre Compilación del Derecho civil de Aragón, publicada en el BOE núm. 86, de 11 de abril de 1967 (corrección de errores en BOE núm. 94, de 18 de abril) (16).

Son muchos los que opinan que la intervención activa de la Comisión General de Codificación y de las Cortes, introduciendo libremente supresiones, modificaciones y adiciones al texto elaborado en Aragón, no era la adecuada a la peculiaridad de una ley que sólo en Aragón y a los aragoneses se aplica; aun reconociendo la buena disposición de las

(15) Entre los colaboradores jóvenes del Seminario se distinguieron especialmente Alonso y Lambán, Sáinz de Varanda (luego vocal de la Comisión) y Albalade Giménez. El Seminario se amplió con otros juristas de gran experiencia profesional como Palá Mediano, Lorente Sanz y Sancho Rebullida. Dejaron huella importante en la Compilación Manuel Batalla González y el profesor Martín-Ballester, secretario de la Comisión compiladora.

(16) Todos los Anteproyectos aragoneses (el del Seminario y los dos de la Comisión), así como las versiones de la Comisión General de Codificación y el Proyecto del Gobierno, están publicados en ADA, XIII, 1965-67, siguiendo al texto de la propia Compilación de 1967, así como a una muy útil «Tabla de correspondencias» de la Compilación con todos ellos. Esta cuidada edición de los textos e índices se debe a PALA MEDIANO.

instancias madrileñas —que propiciaron la comunicación oficiosa con los autores aragoneses de la ley—, y que, en este caso, el Anteproyecto salió en su conjunto mejorado.

La Compilación consta de ciento cincuenta y tres artículos, una disposición derogatoria, otra adicional y doce transitorias. Se distribuyen sus artículos en un Título Preliminar —de capital importancia por estar dedicado a las fuentes del Derecho aragonés, a la costumbre y al principio *standum est chartae*— y cuatro Libros con las siguientes rúbricas: «Derecho de la persona y de la familia», «Derecho de sucesión por causa de muerte», «Derecho de bienes» y «Derecho de obligaciones». Los dos primeros comprenden casi todo el articulado (hasta el art. 142). La Compilación del Derecho civil de Aragón de 1967 destaca por su mejor factura técnica, adaptando las instituciones a la sociedad contemporánea tras un cuidadoso estudio de su historia.

La Compilación establece el sistema de fuentes del Derecho civil aragonés, de modo que la ley aplicable en primer lugar es la propia Compilación, integrada con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico. Sólo en defecto de tales normas regirán el Código civil y las demás disposiciones constitutivas del Derecho general español. Se reconoce particular importancia a la costumbre, y se atiende especialmente al principio de libertad civil, condensado en el apotegma *standum est chartae*. En el Derecho de la persona, destacan las disposiciones sobre la edad, con la peculiar situación del mayor de 14 años y la consideración de mayores de edad a todos los aragoneses casados; así como la autoridad familiar según la tradicional concepción aragonesa. Los aragoneses pueden regular los aspectos patrimoniales de su matrimonio en capítulos otorgados tanto antes como después de contraerlo: capítulos cuyo contenido tradicional es muy rico y variado, sobre todo en las comarcas pirenaicas. En ausencia de capitulaciones, la comunidad conyugal se extiende a los bienes muebles y a las adquisiciones realizadas por los cónyuges a título oneroso, todo lo cual se regula ampliamente. La viudedad foral es acaso la institución aragonesa más conocida, muchas veces considerada como modelo para sucesivas reformas del Código civil. En el Derecho de sucesiones destacan instituciones como el testamento mancomunado, que es el que pueden y suelen otorgar conjuntamente los cónyuges aragoneses; la sucesión paccionada, que permite sobre todo asegurar la sucesión en la explotación agrícola o industrial familiar al hijo que a ella se entrega ya en vida de sus padres; la fiducia sucesoria; la legítima colectiva entre los descendientes, de modo que dos terceras partes del caudal hereditario deben recaer necesariamente en descendientes legítimos y solamente en ellos, pero pudiendo el cau-

sante distribuirlas igual o desigualmente entre todos o varios descendientes, o bien atribuir las a uno solo; la sucesión troncal; y el beneficio legal de inventario (17).

### C. De la Compilación del Derecho civil especial de Aragón a la Constitución y el Estatuto

Desde 1967 el Derecho civil vigente en Aragón pasó a estar determinado, no por los arts. 12 y 13 del Cc., sino por los arts. 1, 2 y 3 de la Compilación, que en cuanto ley ordinaria derogaba a las anteriores del mismo rango que la contradijeran. Además de señalar el papel de la costumbre, destaca el lugar atribuido a «los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico», expresivos, a la vez, del enlace con la tradición jurídica propia y de la sistematicidad y organicidad del Derecho civil aragonés. Del Ordenamiento jurídico aragonés: expresión ésta de «ordenamiento» utilizada en los trabajos preparatorios desde los años cuarenta y que aparece por vez primera en ley civil española precisamente en la Compilación aragonesa (luego, en 1974, la incorporaría el Título Preliminar del Código).

Los Fueros y Observancias fueron, como se ha dicho, derogados en 1925, y derogados siguen, sin vigor, por tanto, en concepto de leyes. Su importancia, sin embargo, es muy grande también para la interpretación y aplicación de las normas civiles vigentes. Si la Compilación, en buena parte, no tiene otra finalidad sino redactar con técnica actual y adaptar en lo necesario el Derecho antiguo, ¿qué mejor guía para su comprensión que la lectura de los textos en que se inspira y a los que aspira a dar nueva forma? Claramente sitúa su artículo 1.º entre las fuentes del Derecho civil aragonés de hoy «los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico». Muchos de los aludidos principios tradicionales se encuentran en el viejo Cuer-

(17) Estudios sobre la recién aprobada Compilación y sus instituciones, con mayor o menor profundidad, se publicaron en números monográficos de las siguientes revistas: *Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza*, núm. 26, 1967; *Anuario de Derecho Civil*, T. XX, fascículo IV, octubre-diciembre 1967; *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 465, marzo-abril 1968. En la «Revista General de Legislación y Jurisprudencia» (núm. 44, 1967, pp. 765-816), CASTÁN TOBEÑAS, José: *Aragón y su Derecho (Reflexiones ante la nueva Compilación civil)*. También, con intención divulgadora, DELGADO ECHEVERRÍA: *El Derecho aragonés. Aportación a una conciencia regional*. Alcrudo ed., Zaragoza, 1977; MERINO HERNÁNDEZ, *Aragón y su Derecho*, Guara ed., Zaragoza, 1980.



po de Fueros y Observancias, o fueron elaborados por jueces y foristas partiendo de aquellos textos (18).

El nuevo art. 13 del Cc., surgido de la reforma del Título preliminar de 1974, vino a constatar la realidad que había llegado a ser por otros medios y a proclamar el «pleno respeto a los Derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes», idea que refuerza el art. 2.º del Decreto que sancionó con fuerza de ley el nuevo texto articulado del Título Preliminar del Código civil al disponer que éste «no altera lo regulado en las Compilaciones de los Derechos especiales o forales». Se constataba con ello solemnemente el inicio de una nueva etapa en la coexistencia, en plano de igualdad, de una pluralidad de Derechos civiles territoriales en España, cada uno de ellos dotado de propia sistematización y conexión interna, informados por principios y valoraciones peculiares que les proporcionaban posibilidades de autointegración (aun sin formar sistemas completos y autosuficientes). Posteriormente, la Constitución de 1978 ha consagrado el pluralismo regional en materia de Derecho civil, de tal modo que sería inconstitucional un Código civil único que pretendiera derogar los Derechos forales.

El texto de la Compilación no sufrió ninguna modificación hasta que el Decreto-Ley de 16 de noviembre de 1978 sustituyó en sus artículos 6, 27 y 91 la expresión «veintiún años» por la de «dieciocho»: se trataba de adelantar (como en el resto de España) en unas semanas la nueva mayoría de edad, para que quienes hubieran cumplido los 18 años pudieran votar en el referendum de la Constitución.

Poco antes se había publicado un Real Decreto inviable (23 de abril de 1977), que pretendía ser cauce para la revisión decenal de la Compilación aragonesa. Estaba claro que había que esperar a la Constitución y que ya no sería Madrid quien aprobara las reformas.

La promulgación de la Constitución no sólo respeta la vigencia del Derecho civil aragonés, como la de los demás Derechos territoriales o forales españoles, sino que atribuye a las Comunidades Autónomas «forales» —a través de su Estatuto— la competencia legislativa para su conservación, modificación y desarrollo (art. 149.1.8ª); a la vez subordina las normas e instituciones de estos Derechos civiles —al igual que las del restante Derecho civil español— al sistema y principios constitucionales. La entrada en vigor de la Constitución no supone, desde luego, la dero-

(18) Pero, por otra parte, los Fueros, Observancias y Actos de Cortes son también historia y constituyen fuente principal para el conocimiento de la historia de Aragón. Por ello, de muy conveniente y oportuna puede calificarse la edición facsimilar del «Savali y Penén» realizada 1991, dada la escasez de ejemplares de los Fueros y Observancias existente en el mercado.

gación del principio de reciprocidad e igualdad entre los Derechos civiles coexistentes en el territorio nacional sino que, muy al contrario, la Constitución representa la constitucionalización del mencionado principio que, así, alcanza el máximo rango de garantía. Efectivamente, de los arts. 2 y 137, en relación con el 149.1.8ª de la CE, puede deducirse el principio de igualdad y reciprocidad entre todos los Derechos civiles españoles, sin perjuicio del Derecho civil estatal de aplicación general. El bloque de la constitucionalidad en esta materia está integrado por lo establecido en el art. 149.1.8ª y lo dispuesto por los Estatutos de las Comunidades autónomas donde existe Derecho civil, foral o especial. Todas ellas han asumido la competencia prevista en la Constitución.

El art. 35.1.4.º del Estatuto de Autonomía de Aragón de 1982, en base a lo dispuesto por el art. 149.1.8ª de la Constitución de 1978, atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva para «la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación civil, así como del procesal civil derivado de las peculiaridades de su Derecho sustantivo». Con esta atribución a las Cortes de Aragón de competencias legislativas en materia de Derecho civil se abren nuevos horizontes para nuestro Derecho, que, en el presente, vuelve a ser exclusivamente nuestro.

### III. EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN EL PRESENTE

#### 1. *El Derecho civil de Aragón, como Derecho autonómico aragonés* (19)

##### A. *El Estatuto de Autonomía y el Derecho civil aragonés*

##### a) *Recuperación de la potestad legislativa*

Con la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía de 1982, el Derecho civil aragonés inicia una nueva etapa histórica. El art. 35.1.4.º del EAA, interpretando el artículo 149.1, 8ª CE con la flexibilidad que la cordura política demandaba, atribuye a la Comunidad Autónoma de

(19) La bibliografía sobre los Derechos forales en la Constitución y los Estatutos de autonomía es amplísima; en relación con el Derecho civil aragonés es de capital importancia DELGADO ECHEVERRÍA: *Comentario al art. 1.º*, en «Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón», dir. J. L. Lacruz, T. I, DGA, Zaragoza, 1988, pp. 99-196 (en particular, 148 y ss). Ver allí una completa indicación bibliográfica.



Aragón la competencia «exclusiva» para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, pese a tratarse de una Comunidad de competencia inicial restringida; probablemente por tomar conciencia de la colocación asistemática, en el art. 149 CE, de las competencias sobre los Derechos civiles territoriales de las Comunidades donde existan, con independencia de su vía de acceso a la autonomía (20). En base a la habilitación del art. 35.1.4.º del EAA se han aprobado la Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón, que no ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad, y la Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos, que ha sido objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 1392/1988, planteado por el Presidente del Gobierno, no porque Aragón carezca de competencias sobre legislación civil, sino porque el recurrente entiende que se ha extralimitado en su ejercicio. La efectiva asunción de competencias en materia de legislación civil no se discute, se discuten los límites de su ejercicio.

Desde 1707 estábamos privados los aragoneses de los cauces y órganos políticos propios mediante los que dictar normas en materia de Derecho civil (y en cualquier otra, evidentemente), de manera que la Compilación del Derecho civil de Aragón, de 8 de abril de 1967, aragonesa ciertamente por su contenido concorde con el Derecho tradicional y aun por su elaboración por juristas aragoneses en fases previas a la propiamente legislativa, era formalmente una ley emanada de las llamadas «Cortes Españolas», ley estatal como cualquier otra, si bien con ámbito limitado de aplicación territorial y personal.

Aunque desde la aprobación del Estatuto de Autonomía ya podía entenderse que el Derecho civil aragonés, pese a hallarse contenido en el molde formal de una ley estatal, era parte del ordenamiento jurídico aragonés puesto que sólo a las Cortes de Aragón correspondía ya la competencia para su conservación, modificación y desarrollo, el legislador aragonés, en la Ley 3/1985 sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón, ha declarado expresamente que adopta e integra en el ordenamiento jurídico aragonés el texto normativo de la Ley 15/1967, de 8 de abril, en lo no modificado en 1985.

En esta nueva etapa Aragón vuelve a contar con la fuente principal de producción normativa en una sociedad moderna: un órgano legislativo entre cuyas competencias se encuentra la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés (ciertamente, en un contexto

(20) Ver GARCÍA DE ENTERRÍA: *La significación de las competencias del Estado en el sistema autonómico*, «Revista española de Derecho Constitucional», 5, 1984, p. 89.

político constitucional muy distinto del anterior al siglo XVIII). De manera que, como dice DELGADO (21), si la Compilación de 1967 y el Título preliminar del Código civil articulado en 1974 cerraban el ciclo histórico iniciado en 1988, la Constitución (art. 149.1.8ª) y el Estatuto de Autonomía (art. 35.1.4.º) significan, para el Derecho aragonés, la conclusión del abierto por los Decretos de Nueva Planta.

b) *Encomienda al Justicia de la «tutela» del ordenamiento jurídico aragonés*

Señala, además, el Estatuto, entre las competencias del Justicia de Aragón, «la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación» (art. 33.1.b), precisando el art. 30 de la Ley reguladora de esta institución (Ley 4/1985, de 27 de junio) que, entre otros componentes, integra el ordenamiento aragonés, en primer lugar, «el Derecho civil o foral de Aragón». El Justicia de Aragón, en ejercicio de su amplia misión de tutela del ordenamiento jurídico aragonés, debe poner en conocimiento del Presidente de las Cortes de Aragón los supuestos de inaplicación o deficiente aplicación del ordenamiento jurídico aragonés, graves y reiterados, que deban ser corregidos sin tardanza (art. 31.1 de su Ley); debe informar anualmente a las Cortes sobre el estado de observancia, aplicación e interpretación del Derecho aragonés (art. 32 de su Ley) y, dentro de sus límites presupuestarios, debe promocionar la difusión, enseñanza e investigación del Derecho aragonés. La importancia de estas previsiones es enorme porque resulta que, junto a las Cortes que tienen competencia para legislar en materia civil, hay que situar ahora —como sucedía, salvando las inevitables distancias, en el pasado— a otra Institución de la Comunidad Autónoma con específicas competencias para «tutelar» la defensa y aplicación del Derecho civil aragonés (en cuanto parte principal y más necesitada de ayuda del ordenamiento jurídico autonómico).

El legislador aragonés al encomendar al Justicia de Aragón esta misión de tutela del ordenamiento jurídico aragonés parece tener conciencia de que, como dice MERINO HERNÁNDEZ (22), pese a la vigencia del Derecho foral aragonés, de aplicación preferente a la normativa privada del Estado que no constituya legislación general, no es

(21) *Comentario al art. 1.º*, en «Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón», dir. J. L. Lacruz, T. I, DGA, Zaragoza, 1988, p. 150.

(22) *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Aragón*, Guara Editorial, Zaragoza, 1983, p. 212.

infrecuente el contemplar situaciones y relaciones jurídico privadas netamente aragonesas a las que se intentan aplicar o se aplican normas propias del Derecho común o estatal, olvidando totalmente (desconociéndola muchas veces) la normativa aragonesa. Otras, en las que la aplicación de ésta se ha hecho de modo incompleto o deficiente. Estas situaciones de los profesionales del Derecho (fundamentalmente, notarios, registradores de la propiedad, jueces, magistrados, fiscales y abogados) son debidas normalmente a un desconocimiento de nuestro propio Derecho (que tienen obligación de conocer) o a un conocimiento deficiente del mismo, y pueden llegar a causar, a veces, perjuicios importantes a los intereses de los ciudadanos afectados.

c) *El conocimiento del Derecho aragonés, mérito preferente*

No hay duda de que la mejor manera de evitar los incumplimientos o cumplimientos defectuosos es poner los medios necesarios para que los profesionales del derecho conozcan perfectamente el Derecho civil aragonés. El conocimiento de las normas del ordenamiento jurídico aragonés —no solo de las de Derecho civil, sino todo el «Derecho propio de Aragón»— es mérito preferente, según disponen los artículos 30 y 31 del Estatuto, para el nombramiento del Presidente y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, así como de los Magistrados, Jueces y Secretarios, que realicen sus funciones en Aragón, al tiempo que «será mérito preferente la especialización en Derecho aragonés» para la provisión de Notarías y Registros. Previsiones estatutarias que, pese a haber sido consideradas vigentes y aplicables por el Tribunal Constitucional en las SS 59/1990 y 62/1990, todavía no se han puesto en práctica (23).

Por Acuerdo de 23 de octubre de 1991, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, se aprueba el desarrollo reglamentario del art. 341.2 de la LOPJ, estableciendo criterios para la valoración de la lengua y el Derecho, privado y público, de las Comunidades Autónomas. El art. 5.º del nuevo Reglamento dispone que «al Juez o Magistrado que

(23) La S. del TC 120/1992, de 21 de septiembre (BOE núm. 247, de 14 octubre) resuelve el conflicto positivo de competencia 386/1986, promovido por el Consejo Ejecutivo de Cataluña, en relación con el Real Decreto 2253/1985, de 22 de mayo, sobre especialización en Derecho foral como mérito preferente para el nombramiento de Notarios en determinadas Comunidades Autónomas. El TC ha decidido desestimar la pretensión de la Comunidad demandante y declarar que la titularidad de la competencia controvertida en el conflicto corresponde al Estado. La Junta de Galicia desistió del conflicto que también había entablado frente a dicho Decreto.

concurse a una plaza del territorio de una Comunidad Autónoma a la que corresponda el reconocimiento del mérito preferente consistente en el conocimiento del Derecho civil foral o especial o del Derecho propio, siempre que obtuviere su reconocimiento por haberlo solicitado con dos meses de anterioridad, como mínimo, a la fecha de convocatoria del concurso, se le asignará, a los solos efectos del concurso de traslado, el puesto escalafonal que le hubiese correspondido si se añadiesen tres años de antigüedad a la propia de su situación en el escalafón». Precisa el art. 6.º, en su apartado primero, que «el conocimiento del Derecho civil, foral o especial, de la Comunidad Autónoma, se considerará como mérito preferente en relación con las siguientes plazas del territorio de la Comunidad: a) Magistrados de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia. b) Magistrados de Audiencia Provincial. c) Jueces de Primera Instancia. d) Jueces de Primera Instancia e Instrucción»; en cambio, «el conocimiento del Derecho propio en materias de la competencia de la Comunidad Autónoma se considerará como mérito preferente en relación con las siguientes plazas del territorio de la Comunidad: a) Presidente y Magistrados de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia. b) Jueces de lo Contencioso-Administrativo» (art. 6.2).

La Diputación General aprobó el D. 65/1990, de 8 de mayo, sobre fomento del estudio y de la investigación, creando la «Cátedra de Derecho Aragonés José Luis Lacruz Berdejo» (BOA núm. 56, de 18 mayo) y, al año siguiente, el D. 113/1991, de 21 de junio, sobre obtención de la especialización en Derecho Aragonés y su acreditación (BOA núm. 83, de 5 de julio). Con base en estos Decretos y en el Convenio suscrito por la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad de Zaragoza y la «Cátedra de Derecho aragonés José Luis Lacruz Berdejo» de la Diputación General de Aragón, se imparte en la Facultad de Derecho un «Curso de Derecho Aragonés» dirigido a licenciados en Derecho.

En la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza se vienen impartiendo también por el Prof. DELGADO Cursos de Tercer Ciclo sobre Historia e Instituciones vigentes del Derecho civil aragonés.

No es una situación óptima, pero es mejor que la que había hace tan solo unos años. Esperemos que con el próximo Plan de estudios de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Zaragoza desaparezcan definitivamente las dificultades actuales para el regular conocimiento del Derecho aragonés, privado y público, y puedan ser impartidas a los estudiantes de Derecho de nuestra Facultad asignaturas que lo expliquen con el debido detalle.

d) *El Tribunal Superior de Justicia y la casación foral*

Otro dato positivo del presente es también la puesta en funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con competencia para conocer, en el orden civil, de los recursos de casación (24) y de revisión en las materias de Derecho civil foral aragonés; también le compete la resolución de los recursos gubernativos sobre calificación de documentos referentes al Derecho civil aragonés, que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad (art. 29.1 a y e del EAA). Sus primeras resoluciones hay que considerarlas, pese a su escaso número, como muy positivas para el establecimiento de una nueva jurisprudencia civil aragonesa más ajustada al sistema de fuentes de la Compilación, desplazando al Código civil al lugar que, habitualmente, le corresponde en él: mero Derecho supletorio. Es un gran logro que la interpretación al más alto nivel judicial posible del Derecho civil aragonés se lleve a cabo en Aragón y por magistrados de los que puede presuponerse y exigirse el conocimiento de ese Derecho (cfr. art. 30.1 EAA). Sin embargo, la última reforma procesal ha afectado muy negativamente a la casación foral.

La reforma procesal acometida por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal (BOE núm. 108, de 5 de mayo), está dirigida, en gran parte, a descongestionar el Tribunal Supremo de la ingente cantidad de asuntos pendientes, restringiendo el acceso de nuevos recursos. Con tal finalidad, y en lo que respecta a la casación civil, ha elevado de 3 a 6 millones la cuantía de las sentencias de menor cuantía susceptibles de recurso de casación y ha añadido un requisito a las de cuantía inestimable o no determinable (que las sentencias de apelación y de primera instancia no sean conformes de toda conformidad). La modificación afecta también a la casación civil ante los Tribunales Superiores («casación foral»).

Sin embargo, el efecto beneficioso que la reforma puede producir en el funcionamiento del Tribunal Supremo no tiene paralelo en los Tribu-

(24) El recurso de casación cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón —conforme a los arts. 152.1 CE, 28 y 29 EAA, 73.1.a LOPJ y 54 L. de Demarcación y Planta— ha de sustanciarse «con arreglo a las normas sobre el recurso de casación previstas en los arts. 1686 y ss. y concordantes de la LEC, en lo que fueren aplicables» (art. 54.1 de la L. de Demarcación y Planta).

Sobre la llamada «casación foral», véanse, por todos, CORDÓN MORENO, Faustino: *El recurso de casación por infracción de ley foral*, «Revista Jurídica de Navarra», 6, vol. 1, 1988, pp. 23-64; BONET NAVARRO, Angel: *La casación en materia foral*, «Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón», 118, 1990, pp. 27-46.

nales Superiores de Justicia. En éstos la situación de partida es muy distinta: no hay colapso, ni retraso, ni exceso de trabajo; más bien hay todo lo contrario: escasez de asuntos que enjuiciar. Por ello, la elevación de la cuantía y requisitos de las sentencias recurribles en casación ante los Tribunales Superiores es de todo punto innecesaria y va a provocar (está provocando ya) unos efectos muy negativos para los Derechos civiles forales o especiales que se van a ver privados de la posibilidad de unificar la interpretación que de sus preceptos hagan las Audiencias Provinciales. De manera que el aumento de la cuantía a seis millones de pesetas reducirá de una manera notable el ya muy limitado trabajo de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón e impedirá por vía legal la unificación de la doctrina jurisprudencial en materia de Derecho civil de Aragón, lo que supondrá una mayor dificultad para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés.

B. *El nuevo concepto de Derecho civil aragonés*

A partir del Estatuto de Autonomía y con mayor claridad desde la Ley de Cortes de Aragón de 16 de mayo de 1985, el texto de la Compilación de 1967, con las modificaciones que esta Ley ha establecido, «se adopta e integra en el Ordenamiento jurídico aragonés»; es decir, no opera ya como ley estatal, sino como ley aragonesa, emanada de la voluntad política del pueblo aragonés expresada mediante sus representantes en el órgano legislativo propio. Ahora la Compilación es, por tanto, ley aragonesa, y somos los aragoneses, a través de nuestros representantes parlamentarios, quienes podemos —como en las viejas Cortes— legislar sobre Derecho civil aragonés. El art. 1.º de la Compilación mantiene el texto que tenía en 1967 —salvo el cambio del calificativo «especial» por «peculiar» introducido por la Ley de 21 de Mayo de 1985—, pero su alcance es hoy —en razón de la distribución constitucional de competencias entre el Estado central y las Comunidades Autónomas, la asunción de competencias legislativas sobre su Derecho civil por la aragonesa y la integración de la Compilación en el ordenamiento aragonés— sustancialmente distinto.

En el actual Estado de las Autonomías hay que caer en la cuenta de que el concepto de «Derecho civil aragonés» ya no es el mismo. Era «aragonés» por su origen histórico y por aplicarse en Aragón o a los aragoneses; ahora lo es por formar parte del ordenamiento autonómico aragonés. No había más «Derecho aragonés» que el civil y éste era el contenido en la Compilación; hoy el Derecho civil es sólo una parte del Derecho aragonés y puede llegar hasta el límite constitucional de la

competencia autonómica en materia civil; cualquier ley aragonesa cuyo contenido sea total o parcialmente «Derecho civil» vendrá también a constituir «Derecho civil aragonés».

C. *Las relaciones del Derecho civil aragonés con el Derecho civil estatal* (25)

El Derecho civil de Aragón forma parte del ordenamiento autonómico aragonés, mientras que el Código civil y las que la Compilación denomina «disposiciones constitutivas del Derecho general español» pertenecen al ordenamiento del Estado. Las relaciones entre uno y otro ordenamiento están definidas en la Constitución y el Estatuto, y no pueden serlo por normas contenidas exclusivamente en uno de los ordenamientos. El principio de competencia es ahora el decisivo, resultando, por ello, inconstitucional toda intromisión o menoscabo de las competencias autonómicas en materia civil por parte del Estado y viceversa. Ninguna de las partes en conflicto puede modificar el bloque de la constitucionalidad.

En el actual Estado de las Autonomías el concepto de Derecho civil español se deduce, no tanto del Código civil o por referencia a este cuerpo legal, sino de la propia Constitución de 1978: hay un Derecho civil de competencia exclusiva del Estado y, por tanto, de aplicación general y principal en toda España, Derecho integrado por los contenidos que el art. 149.1.8ª reserva en todo caso al Estado (Derecho civil general); hay unos Derechos civiles territoriales (Código civil, en parte, y Derechos forales), de mayor o menor extensión en la actualidad, pero con vocación de desarrollo para alcanzar la plenitud permitida por la Constitución y que, mientras tanto, tienen como supletorio al Derecho civil territorial de origen estatal.

El Estado tiene competencia exclusiva para legislar, en todo caso, sobre las materias integrantes del Derecho civil general español (reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractua-

(25) Ver, por todos, DELGADO ECHEVERRÍA: *Los Derechos civiles forales en la Constitución*, «Revista Jurídica de Cataluña», 1979, pp. 145 y ss (= «Estudios sobre la Constitución española de 1978», Zaragoza, 1979, pp. 321 y ss.); — *Comentario al art. 1.º de la Compilación aragonesa*—, en «Comentarios», cit., 1988, pp. 114-166; SALVADOR CODERCH: *La Compilación y su historia*. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes. Barcelona, 1985; ROCA TRIAS: *La codificación y el Derecho foral*, «Revista de Derecho Privado», 1978, pp. 596 y ss.; *L'Estructura de l'Ordenament civil espanyol*, «Revista Jurídica de Cataluña», 1983, pp. 125 y ss.

les, normas para resolver los conflictos de leyes: art. 149.1.8ª CE), debiendo ejercitar dicha competencia con lealtad al sistema autonómico tratando por igual a todos los Derechos civiles territoriales; tiene asimismo competencia exclusiva para legislar sobre el resto de materias civiles, sin limitación, pero ésta regulación sólo será directamente aplicable allí donde no existan normas de Derecho civil territorial, si bien, como Derecho supletorio estatal, será aplicable en los territorios forales una vez agotado el sistema de fuentes propio. En consecuencia, las relaciones con el Código civil cambian, pues éste, salvo en las materias de competencia exclusiva del Estado, es simplemente una ley ajena al ordenamiento autonómico aragonés, aplicable sólo, en su caso, si falta en un momento dado norma aragonesa (ley, costumbre o principios).

Las Comunidades Autónomas donde existan Derechos civiles, forales o especiales, tienen competencia exclusiva para su conservación, modificación y desarrollo; las restantes Comunidades Autónomas parece que no podrán tener, ni ahora ni nunca, competencias legislativas sobre materias de Derecho civil. Diferencia que no se fundamenta en el cauce por el que cada una accedió a su autonomía y las distintas cotas de autogobierno político que puedan alcanzar, sino en el hecho histórico de la existencia previa, en algunas de ellas, de un Derecho civil, foral o especial. Hay competencias sobre Derecho civil foral o especial porque, previamente, hay un Derecho civil especial o foral, con las características que en cada caso tenga. No obstante, parece seguro que el desarrollo de los Derechos forales sólo puede llegar hasta las fronteras reservadas por la Constitución, «en todo caso», al Derecho civil estatal.

Podemos afirmar que en Aragón se aplican en primer lugar y simultáneamente las normas del Derecho civil general español y las normas del Derecho civil aragonés, sin posibilidad de colisión entre ellas pues sus relaciones se hallan presididas por el principio de competencia. En segundo lugar y dado que el ordenamiento civil aragonés no es completo (o, en la medida que no lo sea), se aplica para integrar sus lagunas el Derecho civil estatal no general, por tanto como simple Derecho supletorio.

En relación al Derecho supletorio dice el art. 42 del EAA que «en las materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el derecho propio de Aragón será aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro, en los términos previstos en este Estatuto», y que «en defecto de derecho propio, será de aplicación, como supletorio, el derecho general del Estado». Interesa insistir en la idea de que el Derecho civil del Estado puede aplicarse en Aragón por dos conceptos distintos: como Derecho estatal en materias civiles sobre las que la Comu-

nidad carece de competencia legislativa; o sobre materia civil que cae dentro de la competencia autonómica, pero en razón de que la Comunidad Autónoma de Aragón aún no ha promulgado reglas propias y mientras no las promulgue. Sólo en este segundo caso puede hablarse, propiamente, de supletoriedad del Derecho estatal y que es, por tanto, contingente y transitoria, en tanto el Parlamento aragonés no ejercite su competencia disponiendo directamente: es supletoriedad por falta de actividad del poder competente.

La aplicación supletoria del Código civil y otras leyes civiles del Estado respecto del Derecho civil aragonés procede sólo cuando, realmente, sea imposible dar respuesta al caso mediante las fuentes aragonesas, utilizada la analogía si procede, y siempre de acuerdo con los principios de éste; en cuanto aquellos preceptos sean compatibles o armonizándolos debidamente dentro del sistema aragonés.

Por lo demás, hay preceptos del Código civil que son aplicables, no directamente ni como Derecho supletorio, sino como preceptos reclamados mediante remisión desde artículos de la Compilación («promulgación abreviada»). En estas remisiones, la aplicación del precepto del Código no es como Derecho supletorio (con el contenido que en cada momento le dé el legislador estatal), sino como norma incorporada en su consistencia actual al Derecho civil de Aragón, inmune por tanto a las vicisitudes que con posterioridad el precepto pueda tener en el Código de donde ha sido tomada (cfr. Disp. final, introducida por la ley de 1985).

Hay que recordar también que el Derecho civil de Aragón no es desplazado por el Código civil cuando el Derecho civil actúa como supletorio o común de otras leyes (especiales) del Estado. Asimismo actuará como «Derecho común» respecto de las normas emanadas de la Comunidad autónoma por título competencial distinto: leyes aragonesas «especiales» respecto del Derecho civil. Parece de todo punto incorrecto seguir hablando de «Derecho civil común» para referirse al contenido en el Código civil sólo aplicable directamente en los territorios donde no haya normas civiles propias referidas a las mismas materias; parece también incorrecto hablar de «territorio de Derecho común» para referirse precisamente al territorio donde se aplica el Código civil directamente como Derecho propio, siendo que en cada Comunidad autónoma «foral» su Derecho civil es en ella el Derecho común; igualmente resulta incorrecto hablar de «vecindad de Derecho común» para referirse a la vecindad que tienen los no sujetos a los Derechos forales, que son simplemente personas sujetas a otro Derecho civil español y que sólo es común donde no hay Derechos forales y, por ello, no en toda España.

## 2. *Ejercicio por la Comunidad autónoma aragonesa de las competencias legislativas en materia de Derecho civil*

En 1981 los aragoneses seguíamos sin tener un Estatuto de autonomía ni, por tanto, la capacidad de legislar; pero ya era indudable la necesidad de modificar el texto compilado para adaptarlo a los principios constitucionales y urgente la tarea de preparar la reforma. En la misma situación se hallaba Baleares, de modo que para Aragón —análogamente para Baleares— se negoció un Real Decreto (RD 1006/1981, de 22 mayo 1981) que permitía crear una Comisión de Juristas designados desde la propia Comunidad, entonces «preautonómica»; con la intención de transformarla, eventualmente, en órgano autonómico (26). Presidida por el Prof. LACRUZ BERDEJO, trabajó con regularidad un par de años y para cuando entendió cumplido el encargo el Estatuto estaba promulgado (10 agosto 1982) sin que nada dijera de esta Comisión. En 1983 sus componentes hicieron entrega de su propuesta de reforma del texto articulado al Presidente de la Comunidad y se consideraron disueltos.

Por D 24/1984, de 5 de abril, de la Diputación General, se crea la Comisión Asesora sobre Derecho civil aragonés y se le encomienda la elaboración de un anteproyecto de reforma de la Compilación sobre la base del trabajo de la anterior Comisión (27). Los vocales son nombra-

(26) A propuesta de las entidades que se indican, fueron nombrados los siguientes juristas: J. Bergua Camón (Colegio de Abogados de Zaragoza), J. Delgado Echeverría (Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza), R. Giménez Martín (Colegio Notarial de Zaragoza), P. Gómez López (Diputación Provincial de Teruel), A. Julián Cativiela (Colegio de Abogados de Teruel), J. L. Lacruz Berdejo (Diputación Provincial de Zaragoza), J. Luna Guerrero (Audiencia Territorial de Zaragoza), L. Martín-Ballesterro y Costea (Consejo de Estudios de Derecho Aragonés), J.L. Merino Hernández (Diputación General de Aragón), J. J. Oria Liria (Agrupación de Registradores de la Propiedad), M. Samitier Manau (Colegio de Abogados de Huesca), C. Serena Velloso (Diputación Provincial de Huesca). Estos, de acuerdo con lo previsto en el Decreto, propusieron otros tres vocales: J. L. Batalla Carilla, A. Cristóbal Montes y R. Sáinz de Varanda. Presidió J. L. Lacruz Berdejo, fue vicepresidente A. Cristóbal Montes y secretario J. L. Merino Hernández.

(27) El art. 2.º del mencionado Decreto dice que «son funciones de la Comisión Asesora sobre el Derecho civil aragonés: a) Asesorar a la DGA en las materias relativas a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés. b) Asesorar sobre las especialidades procesales que se deriven de las particularidades del Derecho civil aragonés. c) Conocer y evaluar el grado de aplicación del Derecho civil aragonés y las nuevas demandas que se produzcan en su desarrollo, efectuando un análisis periódico del estado de la cuestión, informando, en su caso, sobre la necesidad de introducir modificaciones en la Compilación y elaborando los correspondientes anteproyectos de disposiciones normativas. d) Emitir cuantos informes le sean solicitados por los órganos competentes de la

dos por el presidente de la DGA y su nombramiento tiene carácter honorífico (28). El Proyecto de Ley se presenta a las Cortes aragonesas en diciembre de 1984 (*BOCA*, núm. 49, de 29 diciembre) y, tras la correspondiente tramitación parlamentaria (29), es aprobado por el Pleno en sesión del 16 de mayo de 1985 (30).

Señala el Preámbulo de la Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón (31), que «la previsión constitucional de una serie de principios nuevos que inciden directamente en una distinta concepción del Derecho de Familia, ha determinado el hecho de que la mayor parte de las Compilaciones civiles se encuentre, en mayor o menor medida, en una clara situación de inconstitucionalidad. Los principios constitucionales de igualdad de los hijos ante la Ley, y la de los cónyuges en el matrimonio, así como la introducción del divorcio como nueva causa de la disolución del vínculo matrimonial, exigen una revisión profunda del Derecho civil aragonés».

Añade más adelante que el proyecto de Ley «está basado, esencialmente, en un doble criterio: de una parte, en la adecuación a la Constitución española de aquellos preceptos de la Compilación aragonesa que habían quedado en situación de inconstitucionalidad, y de otra, en la asunción, como Derecho propio de la Comunidad, del resto de la Compilación de 1967, que ahora no se modifica, excluyendo de la misma aquellos aspectos que, como el Preámbulo, se consideran incompatibles con la nueva situación nacida al amparo de la Constitución vigente».

«Y junto a ello —finaliza—, la introducción de pequeñas reformas, no de estricta adaptación constitucional, pero que han parecido conve-

DGA en materia de Derecho civil aragonés». El apartado segundo del art. 4.º añade que «la Comisión Asesora elaborará cada año una Memoria con resumen de lo actuado, que será elevada a la Diputación General a través de Presidencia y Relaciones Institucionales». Esta Comisión intervino en la elaboración del Anteproyecto de reforma de la Compilación de 1985, pero desde entonces no se ha vuelto a reunir.

(28) Por Decreto de 3 de julio de 1984 fueron nombrados los siguientes vocales: J. M. Sánchez-Cruzat, Bonet Navarro, Delgado Echeverría, García Toledo, Giménez Martín, Merino Hernández (Presidente) y Oria Liria.

(29) Hubo 87 enmiendas parciales y una de totalidad con texto alternativo coincidente con el propuesto por la primera Comisión (*BOCA*, núm. 57, de 1 marzo 1985), que fueron en su mayoría retiradas o rechazadas. El Informe de la Ponencia y el Dictamen de la Comisión de Derecho civil se publican en los *BOCA* núms. 69 y 70, de 13 y 20 de mayo.

(30) Ver *Diario de Sesiones* núm. 33; el texto aprobado por las Cortes de Aragón y las sucesivas correcciones de errores aparecen en los *BOCA* números 71, 72, 74 y 78; la edición se cerró el 14 junio 1985, fecha de este último.

(31) *BOA* núm. 39, de 23 de mayo; *BOE* núm. 161, de 6 de julio; corrección de errores en *BOA* núms. 44 y 51, de 31 de mayo, y 14 de junio; *BOE* núms. 163 y 198, de 9 de julio y 19 de agosto.

nientes en orden a resolver determinados problemas que el Derecho civil aragonés arrastraba desde antiguo».

El artículo 1.º establece que «por la presente Ley, bajo el título de Compilación del Derecho civil de Aragón, se adopta e integra en el Ordenamiento jurídico aragonés el texto normativo de la Ley 15/1967, de 8 de abril, con las modificaciones que seguidamente se establecen». Nótese que se adopta e integra en el Ordenamiento jurídico aragonés sólo el «texto normativo», de manera que el preámbulo de la Ley 15/1967, como expresamente dice el párrafo 5.º del preámbulo de la Ley 3/1985, no se asume como Derecho propio y queda excluido de la Compilación vigente. Por otra parte, la disposición final indica que «las remisiones que la Compilación del Derecho civil de Aragón hace al articulado del Código civil se entenderán siempre en su redacción actual»; es decir, en la que éste tenía el día 21 de mayo de 1985. Ambas previsiones son evidente trasunto de las tomadas por la Ley catalana 13/1984, de 20 de marzo, sobre la Compilación del Derecho Civil de Cataluña. En cambio, a diferencia de ésta, no previó la aragonesa la formación por el Gobierno de un texto refundido de la Compilación.

Las modificaciones introducidas por la Ley 3/1985 se comprenden en los veintinueve artículos siguientes, disposición final, transitorias y derogatoria, afectando en su conjunto a 61 de los 153 artículos de la Compilación de 1967 y a la disposición adicional, que queda derogada.

Con posterioridad las Cortes de Aragón han aprobado la Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos (*BOA* núm. 44, de 29 de abril). Tratando de justificar la necesidad de la Ley, y viéndose obligada a falsear la realidad, explica la Exposición de Motivos que «en Aragón, pese a los nuevos criterios constitucionales y la general aplicación supletoria del Código civil, en el ámbito de la doctrina y de los profesionales del Derecho existen fundadas dudas acerca de si los hijos adoptivos tienen o no en este ordenamiento jurídico iguales derechos y obligaciones que los hijos biológicos. / De ahí —continúa— la conveniencia y oportunidad de esta Ley que trata de establecer esa total equiparación, respondiendo con ello a una necesidad social hoy generalmente sentida».

Más verdad hay en el párrafo final: «En el orden de la sistemática, independientemente del criterio que en el futuro se pueda mantener acerca de la subsistencia o no de la Compilación como texto legislativo civil único en la Comunidad, en esta ocasión se ha considerado conveniente aprovechar la anterior reforma llevada a cabo por la Ley 3/1985, de 21 de mayo, de las Cortes de Aragón, que dejó vacío de texto normativo el artículo 19 de la Compilación aragonesa, e introducir el con-



tenido de esta Ley en dicho precepto del texto compilado.» Efectivamente, la Ley 3/1988 ha dotado nuevamente de contenido al art. 19 de la Compilación y ha formado con él el Cap. II, del Tít. III, del Libro Primero de la vigente Compilación aragonesa, al que ha denominado «De los hijos adoptivos». Por otra parte, la Ley incluye un segundo artículo del siguiente tenor: «En tanto las Cortes de Aragón no aprueben una legislación propia sobre adopción, en la Comunidad Autónoma será de aplicación la normativa del Código civil y demás leyes generales del Estado en la materia». El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de agosto de 1988, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 1392/1988, planteado por el Presidente del Gobierno contra esta Ley, que invocó el art. 161.2 de la Constitución provocando la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley aragonesa desde el día 29 de julio de 1988. Posteriormente, el Tribunal Constitucional, por auto de 17 de enero de 1989, acordó levantar la suspensión. Pero antes de abordar esta cuestión, es preciso dejar constancia de la conveniencia y oportunidad de elaborar un texto refundido oficial de la Compilación del Derecho civil de Aragón como ha sugerido el Justicia a las Cortes (32).

No existe, por el momento, un texto refundido oficial de la Compilación del Derecho civil de Aragón vigente, que, en lo no modificado por las Leyes de las Cortes de Aragón 3/1985, de 21 de mayo y 3/1988, de 25 de abril, sigue siendo, con la salvedad que seguidamente veremos, la aprobada por la Ley 15/1967, de 8 de abril, si bien, ahora, adoptada e integrada, en lo no modificado, en el ordenamiento jurídico aragonés, con exclusión del preámbulo (art. 1.º L. 3/1985). Es frecuente olvidar que el art. 4 del Real Decreto Ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad, estableció que los arts. 6, 27 y 99.1 de la L. 15/1967, de 8 de abril, sobre Compilación del Derecho civil de Aragón, quedan modificados, sustituyéndose la expresión «veintiún años» por «dieciocho años». Conocer el Derecho civil aragonés actualmente en vigor exige, por tanto, el manejo y la correcta refundición de 4 normas, unas de procedencia estatal (las de 1967 y 1978) y publicadas, por ello, en el *BOE* y otras de producción autonómica (las de 1985 y 1988), publicadas primeramente en el *BOA*. Todo el Derecho civil aragonés vigente es en la actualidad Derecho autonómico pero, sin embargo, la mayoría de sus normas hay que seguir buscándolas en el *Boletín Oficial del Estado* por la falta de un Texto Refundido oficial que permita conocer, utilizar y aplicar con facilidad y seguridad el Derecho civil aragonés vigente. Todas las actuales ediciones de la Compilación son el resultado de la

(32) Ver informe correspondiente a 1991.

refundición realizada por un particular, y no coinciden totalmente en la puntuación ni en algún otro punto de mayor importancia (como el apartado 4 del art. 21) (33).

La Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, sobre la equiparación de los hijos adoptivos, hay que enmarcarla dentro del título competencial para el desarrollo del Derecho civil aragonés. Título competencial de límites imprecisos que, aun sin invadir competencias sobre legislación civil general que en todo caso corresponden al Estado, ha provocado la interposición por el Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad núm. 1392/1988 (34).

El desarrollo de los Derechos civiles forales no está siendo pacífico: algunas leyes autonómicas de modificación y desarrollo de los respectivos Derechos civiles han sido recurridas ante el Tribunal Constitucional por el Gobierno de la Nación. Así ha sucedido con la ley catalana de sucesión intestada de 1987, con la aragonesa de equiparación de hijos adoptivos de 1988, con la Ley 8/1990, de 28 de junio, de Compilación del Derecho civil de Baleares, con la ley catalana de filiaciones de 1991, y, más recientemente, con la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco. El único argumento de los recursos es la negación pura y simple de la competencia de estas Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil, pues según el Gobierno de la Nación esta competencia se ha de entender reducida a la modificación del texto de las respectivas compilaciones.

Parece razonable jurídicamente entender que la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil no se halla condicionada por el contenido de las Compilaciones vigentes y que la única limitación existente es la que resulta del último inciso del art. 149.1.8 de la Constitución, que determina los ámbitos en los que el Estado tiene competencia exclusiva. Así lo han entendido en Cataluña la Academia de Jurisprudencia y Legislación, la Asamblea Territorial de los Registradores, los Colegios de Abogados y los de Procuradores, el Colegio Notarial, las Facultades de Derecho y el Instituto de Estudios Catalanes (35). A la vez, el 26 de noviembre de 1991, todos los

(33) La edición más reciente, y probablemente más cuidada, es la que he preparado para Ed. Tecnos y que se incluye en el volumen *Legislación básica de Aragón*.

(34) Véase mi trabajo *Aspectos civiles de la Ley aragonesa 10/1989, de 14 de diciembre, de protección de menores*, «Revista Jurídica de Navarra», 12, 1991, pp. 13-42, y allí el apartado dedicado a las competencias de Aragón en materia de adopción.

(35) La Comisión de Juristas Catalanes en Defensa del Derecho Civil de Cataluña elaboró un «Manifiesto en defensa del Derecho civil de Cataluña», fechado en Barcelona, noviembre de 1991, en el que solicitan:



Grupos del Parlamento de Cataluña presentaron una Proposición no de Ley sobre la defensa de la competencia del Parlamento de Cataluña en materia de Derecho civil del siguiente tenor:

«El Parlamento de Cataluña, en virtud de su competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Catalán —tal como viene claramente determinada por el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía, sin otras excepciones que las que resultan del último inciso del artículo 149.1.8 de la Constitución—, expresa su voluntad de que sea respetada por el Gobierno del Estado la dicha competencia exclusiva y, coherentemente, sean retirados los recursos de inconstitucionalidad presentados contra la Ley de Filiaciones y la Ley de Sucesión Intestada» (36).

Los efectos no se han hecho esperar: el Gobierno de la Nación ha retirado los recursos contra las leyes catalanas por lo que, coherentemente, el Tribunal Constitucional ha acordado tenerlo por desistido (BOE del 22 de mayo de 1992).

El próximo recurso de inconstitucionalidad que tendrá que abordar el Tribunal Constitucional, tras la retirada del correspondiente a la Ley catalana de sucesión intestada, será el planteado contra la Ley aragonesa sobre equiparación de los hijos adoptivos de 1988. No hay duda, con la interpretación defendida por los catalanes, de que Aragón tiene competencia para legislar en materia de adopción pues no se halla comprendida entre las que el art. 149.1.8 de la Constitución reserva en todo caso a la competencia exclusiva del Estado. Siendo esto así, parece ilógico que se mantenga frente a una ley aragonesa un recurso que se ha retirado frente a una ley catalana, cuando el motivo de oposición era en ambos casos el mismo.

Recordemos que el Congreso de Jurisconsultos sobre los Derechos civiles territoriales en la Constitución, reunido en Zaragoza los días 29

*Primero:* Del Parlamento y del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, que emprendan todas las acciones necesarias y todas las medidas conducentes a preservar la identidad del ordenamiento jurídico privado catalán, defendiendo y manteniendo las leyes citadas y legislando en materias civiles, continuando la tarea de desarrollar el derecho civil catalán ya iniciada.

*Segundo:* Del Gobierno del Estado, que rectificando totalmente la línea de actuación seguida con la interposición de los recursos de inconstitucionalidad presentados contra la Ley de filiaciones y la Ley de sucesión intestada, respete, admita e incluso defienda, si cabe, de manera franca y sin reservas, la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de derecho civil, con las únicas excepciones previstas en el último inciso del artículo 149.1.8 de la Constitución.

(36) *Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña*, n.º 322, de 2 de diciembre de 1991.

de octubre a 1 de noviembre de 1981, afirmó entre sus conclusiones las siguientes: La competencia legislativa de las Comunidades autónomas sobre el Derecho civil «no se restringe, en modo alguno, a la situación actual de las Compilaciones vigentes, lo que sería contradictorio con la idea misma de legislación: legislar supone innovar. Los Derechos civiles forales o especiales constituyen cada uno un sistema del que la correspondiente legislación, e incluso la histórica, no es sino expresión parcial, informado por principios peculiares que le proporcionan posibilidades de autointegración. Hasta donde lleguen estos principios informadores, llega la competencia legislativa de las Comunidades autónomas». «Las Comunidades autónomas podrán desarrollar el Derecho hoy vigente acomodándolo a las nuevas y cambiantes necesidades de la sociedad, con la misma libertad con que las Cortes Generales pueden alterar y modificar el Código civil».

### 3. *El Justicia de Aragón y el Derecho civil aragonés* (37)

Tras la Constitución y el Estatuto de Autonomía, Aragón vuelve a contar con Derecho e Instituciones netamente aragonesas, pero, ahora, en el marco del Estado social y democrático de derecho diseñado por la

(37) Véase mi trabajo titulado como el epígrafe en el BCAA, núm. 119, de 1 de octubre de 1990, pp. 41-67; Además, sobre el actual Justicia de Aragón, en general, pueden verse BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, José Manuel: *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Aragón*, Zaragoza, 1985; BAR CENDÓN: *El Justicia de Aragón en el Estatuto de Autonomía de 1982*, en el volumen colectivo «Derecho Público Aragonés», ed. Justicia de Aragón e Iber-Caja, Zaragoza, 1990, pp. 167-213; BONET NAVARRO, Ángel: *Comentario a los arts. 33 y 34*, en «Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón», dirigidos por J. Bermejo Vera, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, pp. 327-341; CONTRERAS CASADO, Manuel: *El Estatuto de Autonomía de Aragón. Las bases jurídico-políticas del proceso autonómico aragonés*, 2 vols., Cortes de Aragón, Zaragoza, 1987; EMBID IRUJO, Antonio: *El marco jurídico de la autonomía. Estudios sobre el Estatuto de Autonomía de Aragón*. Ed. del Ayuntamiento de Zaragoza, Zaragoza, 1983, pp. 113-121; - *Aragón en las leyes españolas. De la presencia del Justicia de Aragón en España*, en «Heraldo de Aragón» del 10 junio 1984; - *Sobre el sentido y significación actual del Justicia de Aragón*, prólogo al libro de Horacio de Castro, D. Juan de Lanuza, de Ediciones Moncayo, Zaragoza, 1986 (= *Política y Derecho*, Eds. Oroel, Colección «Aragón, cerca», núm. 1, Zaragoza 1987, pp. 93-105); - *El Control de la Administración Pública por los Comisionados Parlamentarios Autonómicos*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1988; - *Los Comisionados Parlamentarios Autonómicos y el control de la Administración Local*, *Rev. de Estudios de la Admón. Local y Autonómica*, núm. 238, abril-junio 1988, pp. 1101-1122; MERINO HERNÁNDEZ, José Luis: *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Aragón*, Guara Editorial, Zaragoza, 1983, pp. 203-219; SALANOVA ALCALDE, Ramón: *El Justicia de Aragón*, en «La Comunidad Autónoma de Aragón (Instituciones políticas y administrativas)», coord. M. Giménez Abad, Ibercaja, Zaragoza, 1990, pp. 201-227.

Constitución. En esta etapa vuelven a encontrarse el Derecho aragonés, privado y público, y la nueva institución del Justicia de Aragón, que tiene como misiones específicas la defensa del Estatuto y la conservación y tutela del ordenamiento jurídico aragonés; pero el encuentro se produce en unas coordinadas constitucionales y estatutarias que impiden dotar al Justicia de las potestades decisorias que otrora tuvo.

El Estatuto de Autonomía aragonés regula la Institución del Justicia de Aragón en los arts. 33 y 34 y la incluye, en el art. 11, en la enumeración de los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma. La consideración de Institución básica y el amplio, y aparentemente trascendental, número de sus competencias, otorgan al Justicia de Aragón una importancia singular dentro de la Comunidad Autónoma. Importancia que se pone claramente de manifiesto si se compara la institución del Justicia con los demás Defensores del Pueblo autonómicos existentes.

La Ley de las Cortes de Aragón 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón (38), en cumplimiento de las previsiones estatutarias del art. 34, ha concretado el alcance y funciones del Justicia, así como el procedimiento para su elección por las Cortes de Aragón y el régimen de incompatibilidades. La Exposición de Motivos de la Ley aragonesa trata de enlazar al actual y *sui generis* Comisionado Parlamentario aragonés con la figura histórica del Justicia Mayor de Aragón. Así, señala, por una parte, que el Justicia Mayor de Aragón ocupa un puesto excepcional entre los precedentes del Defensor del Pueblo por su histórica labor de defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, pero que, sin embargo, el Justicia actual se configura de forma muy diversa al histórico por carecer de jurisdicción y no ser juez sino un defensor de los derechos y libertades de los aragoneses frente a las posibles violaciones de la Administración Pública. Pero, por otra parte, afirma que «la incidencia histórica de nuestro Justicia es la causa de que se le atribuyan otras dos competencias que exceden de las que la Constitución otorga al Defensor del Pueblo y los restantes Estatutos de Autonomía a otros Comisionados Parlamentarios Territoriales. Son éstas la defensa del Estatuto de Autonomía y la tutela y conservación del Ordenamiento jurídico aragonés, con lo que el Justicia es una institución singular y con perfiles característicos y perfectamente singularizables en el Ordenamiento jurídico español». Si bien los medios a su disposición para el cumplimiento de estas dos misiones singulares no difieren de los propios de los Defensores del Pueblo puesto que, como ellos, el Justicia de Aragón carece, también en relación con estas misiones especiales, de la posibilidad de hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.

(38) BOA núm. 57, de 2 de julio; BOE núm. 212, de 4 de septiembre.

De manera que, pese a estas peculiares competencias, el actual Justicia de Aragón poco tiene que ver con su homónimo histórico, pues carece de jurisdicción y su labor, en cumplimiento de misiones aparentemente de tanta trascendencia, finaliza en meros informes, advertencias, sugerencias, recomendaciones, dirigidos a los organismos y autoridades competentes para tomar las medidas precautorias o sancionadoras oportunas; organismos y autoridades que no se hallan vinculados por las resoluciones del Justicia. Las decisiones del Justicia, jurídicamente, no pueden superar la barrera de lo testimonial, lo cual, no obstante, puede ser suficiente si se desempeña el cargo con *auctoritas* y competencia profesional. Las coincidencias entre una y otra figura son, pues, meramente semánticas: las misiones globalmente se asemejan, pero los medios y potestades son absolutamente diferentes e inferiores en el Justicia actual.

De conformidad con el art. 27 de la Ley reguladora de la Institución, si el Justicia opina que una Ley o disposición con fuerza de ley, estatal o autonómica, contradicen el Estatuto de Autonomía de Aragón o que una disposición o acto emanado de la Administración del Estado o de la de otras Comunidades Autónomas no respetan el orden de competencias establecido en la Constitución, el Estatuto o en la correspondiente Ley, puede instar a la Diputación General o a las Cortes de Aragón a interponer el pertinente recurso de inconstitucionalidad o conflicto de competencia. Si los órganos autonómicos aragoneses no estuvieran legitimados para interponer la acción o no quisieran interponerla, el Justicia podrá dirigirse al Defensor del Pueblo para solicitarle idéntica respuesta. La recomendación del Justicia, que deberá ser motivada, se publicará en el BOA o en el BOCA, según proceda. La Diputación General o las Cortes adoptarán la decisión que estimen pertinente, que habrá de ser asimismo motivada y que se publicará seguidamente en el mismo Boletín que la recomendación.

Pues bien, el Justicia de Aragón en relación con la Proposición de Ley socialista de reforma del Código civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo (39), consideró que, en lo relativo a la reforma de la vecindad civil, podía vulnerar el principio de reciprocidad e igualdad entre todos los Derechos y vecindades civiles coexistentes en el territorio español y menoscabar el ámbito de competencias legalmente asumidas por la Comunidad autónoma aragonesa para la conservación del Derecho civil aragonés. Así lo hizo saber oportunamente a los Parlamentarios aragoneses en las Cortes Generales a quienes remitió un completo informe con propuestas de modificación pensando que, tal vez, podría serles de utilidad en su labor parlamentaria. Aprobada la Ley estatal 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón

(39) BOCG-CD, núm. 13-1, Serie B, de 15 diciembre 1989.

de sexo (*BOE* núm. 250, de 18 octubre 1990), sin haberse modificado los puntos de posible inconstitucionalidad señalados por el Justicia, éste resolvió dirigir Recomendación a las Cortes de Aragón y a la Diputación General para la interposición de recurso de inconstitucionalidad. La Recomendación, ampliamente motivada, se publicó en los respectivos Boletines Oficiales (40). La Diputación General, en virtud de los términos de la Recomendación del Justicia y de sus propios fundamentos jurídicos, y con el ámbito objetivo a que se ciñe la Recomendación, acordó, en la reunión del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 1990, interponer «recurso de inconstitucionalidad contra el inciso final del primer párrafo del apartado 3 del artículo 14 del Código civil, y contra el inciso final del primer párrafo del apartado 3 del artículo 16 del mismo cuerpo legal según la redacción que les ha sido dada por el artículo segundo de la L. 11/1990, de 15 de octubre, aprobada por las Cortes Generales». En cambio, la Junta de Portavoces de las Cortes de Aragón decidió no convocar un Pleno extraordinario para debatir la propuesta del Justicia (*BOCA* de 19 febrero 1991) (41). La impugnación de la Diputación General ha sido admitida a trámite por el Tribunal constitucional (recurso de inconstitucionalidad n.º 148/1991).

La otra misión peculiar del Justicia de Aragón es la de tutela del ordenamiento jurídico aragonés y, en especial, del Derecho civil aragonés; «tutela» que se traduce en intervenciones para «velar por su defensa y aplicación» (art. 33.1.b EAA). La tutela encomendada al Justicia no consiste únicamente en velar por la aplicación, cumplimiento y desarrollo del Derecho civil aragonés, vigilando que esa aplicación sea legal y acorde con la interpretación más correcta del mismo; la tutela consiste también en la defensa del Derecho civil aragonés. En ocasiones la intervención del Justicia en defensa del Derecho civil aragonés ha de hacerse ante las Cortes de Aragón y sus Grupos Parlamentarios cuando en los proyectos o proposiciones de ley incluyen preceptos contradictorios o desconocedores de instituciones civiles aragonesas vigentes, tratando así de evitar incorrecciones técnicas y antinomias en los próximos textos legales. Cara al futuro, la mejor defensa del Derecho civil aragonés consiste en la promoción de su difusión, enseñanza e investigación.

En defensa del Derecho civil aragonés, el Justicia de Aragón se ha dirigido a los Diputados y Senadores aragoneses en las Cortes Generales sugiriéndoles posibles enmiendas a proyectos o proposiciones de ley

(40) Ver *BOA* núm. 150, de 21 diciembre 1990 e *Informe del Justicia* correspondiente a 1990.

(41) Véase al respecto, además del *Informe del Justicia de Aragón* de 1990, mi trabajo *Vecindad civil, ley aplicable a los efectos del matrimonio y viudedad aragonesa en la reciente reforma del Código civil. Su posible inconstitucionalidad*, en «Homenaje al Profesor Lacruz», T. I, Librería Bosch, Barcelona, pp. 763 ss.

estatales: reforma del Código civil en lo atinente a la vecindad civil, reforma del Código civil en materia de nacionalidad (en este caso con la finalidad de que el Código civil recogiera el término «autoridad familiar» junto al de «patria potestad») y reforma de la casación civil.

Al Presidente de las Cortes de Aragón y a los Grupos Parlamentarios de la Cámara ha hecho sugerencias y recomendaciones en defensa del Derecho civil aragonés en las siguientes materias: a) conveniencia de elaborar un texto articulado del Derecho civil aragonés; b) conveniencia de modificar el proyecto de ley de caza para que tenga en cuenta la normativa general aragonesa sobre la capacidad del menor de edad mayor de catorce años; c) conveniencia de modificar el proyecto de ley de patrimonio agrario para contemplar adecuadamente la situación del menor de edad mayor de catorce años.

En relación con las previsiones estatutarias sobre el conocimiento del Derecho aragonés como mérito preferente para la provisión de plazas vacantes de Magistrados, Jueces y Secretarios Judiciales en territorio aragonés (art. 31.1 EAA), el Justicia de Aragón —teniendo presente lo declarado al respecto por el Tribunal Constitucional en las SS. 59/90 y 62/90, referidas a la LOPJ y a la Ley de Demarcación y Planta Judicial, respectivamente— puso en conocimiento del Presidente de las Cortes de Aragón el reiterado incumplimiento de lo previsto en el art. 31.1 del EAA; además le solicitó que trasladara sin demora los escritos de queja que le acompañaba al Ministro de Justicia y al Presidente del CGPJ. A la Diputación General le solicitó, de forma reiterada, la interposición de las acciones judiciales pertinentes contra los Acuerdos del CGPJ y las Ordenes del Ministerio de Justicia que, al convocar concursos para la provisión de plazas de Magistrados, Jueces o Secretarios Judiciales vacantes en Aragón no establezcan como mérito preferente el conocimiento del Derecho propio de la Comunidad Autónoma. También ha estimado el Justicia que lo dispuesto en el art. 31.2 del EAA en relación con la especialización en Derecho aragonés de Notarios y Registradores se incumple reiteradamente, poniéndolo igualmente en conocimiento del Presidente de las Cortes y rogándole, además, que traslade sin demora sendos escritos de la Institución al Ministro de Justicia y al Director General de los Registros y del Notariado. Asimismo ha instado reiteradamente a la Diputación General para que utilice todos los medios a su alcance para poner fin a este prolongado incumplimiento del art. 31.2 del EAA.

Primero a instancia de parte y después de oficio, el Justicia se ha preocupado de averiguar la problemática de la aplicación de las leyes fiscales generales a las instituciones civiles aragonesas. En el Informe de 1991, dentro del apartado dedicado a la observancia del Derecho civil aragonés, se inserta un sólido estudio sobre el tratamiento fiscal de algunas instituciones forales aragonesas, con aportación de datos esta-

dísticos, elaborado por el Centro de Estudios Registrales de Aragón en octubre de 1991.

La oficina del Justicia ha tenido a gala admitir a información toda queja que, pese a tratarse de asuntos entre particulares, guardase relación directa con el Derecho civil aragonés, como forma de contribuir desde la propia Institución a la difusión entre los ciudadanos del conocimiento del Derecho aragonés vigente y de sus posibilidades reales de aplicación a los casos concretos planteados. Han sido relativamente frecuentes las consultas sobre cuestiones de luces y vistas, sucesiones, derecho de abolorio, vecindad civil. También ha informado, en este caso de oficio, al Delegado de Hacienda de Zaragoza de que, en Aragón y para los aragoneses, la sucesión intestada se rige por el Derecho civil aragonés y no por el Código civil al que remite un recordatorio de las obligaciones y derechos de determinadas personas en relación con las herencias vacantes publicado en el *BOP* de Zaragoza de 31 enero 1991.

Los Informes de 1990 y 1991 incluyen una extensa y pormenorizada referencia al estado de observancia, aplicación e interpretación del Derecho civil aragonés, que contiene listados de la jurisprudencia civil aragonesa del año, una selección de los fundamentos de derecho más sobresalientes clasificados sistemáticamente siguiendo el orden de la Compilación y una información sobre las jornadas, libros y artículos doctrinales realizadas o publicados en el año.

Entre las actuaciones del Justicia conducentes a la difusión del Derecho civil aragonés pueden destacarse las siguientes: a) Becas para la matrícula en Cursos de Tercer Ciclo sobre Derecho civil aragonés. b) Subvención al Curso de Derecho Aragonés de la «Cátedra de Derecho Aragonés José Luis Lacruz Berdejo» de la Diputación General de Aragón. c) Creación de un «Foro de Derecho Aragonés», en colaboración con todos los sectores profesionales del Derecho, cuyos «Primeros Encuentros» tuvieron lugar en noviembre y diciembre de 1991 en torno a cuatro ponencias: la vecindad civil; capacidad y representación de menores; la viudedad y el derecho expectante de viudedad y la fiducia sucesoria; d) Campaña de difusión del Derecho aragonés entre escolares, realizada en colaboración con el Instituto de Ciencias de la Educación (ICE) de la Universidad de Zaragoza; e) Edición facsimilar de los *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón* de Pascual SAVALL Y DRONDA y Santiago PENÉN Y DEBESA, con estudio preliminar, traducciones, textos complementarios e índices; Director Jesús DELGADO; edita el Justicia e Ibercaja; Zaragoza, 1991 (42).

---

(42) La información sobre las actuaciones del Justicia de Aragón está reflejada, lógicamente, en sus Informes anuales a las Cortes de Aragón, publicados en el *BOCA* y también en edición propia del Justicia de Aragón.